

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que en 13 de Abril último, Antonio Moure Carrera, vecino de Figueiro, Ayuntamiento de Tomiño, acudió con una instancia á la Corporación municipal, exponiendo que para no interrumpir el paso de las aguas de riego que se reúnen en la presa nombrada Telleiro formada en el camino público, al lado de la casa propiedad del recurrente y que estaba construyendo en la plaza de dicha parroquia, y precisándole construir en el camino público un cauce en las condiciones necesarias, cubriéndolo con losas que facilitasen al mismo tiempo el paso á las tres puertas de la mencionada casa y la entrada á la misma; y para evitar quejas por parte de los vecinos y no incurrir en la responsabilidad que establecen las Ordenanzas municipales en la segunda sección, si se propasase á construir tales obras, que afectar á la policía urbana, sin la oportuna licencia de la Autoridad competente, suplicaba al Ayuntamiento se sirviera nombrar una Comisión de su seno, con facultades bastantes para que, con vista del sitio en que el solicitante pretendía llevar á cabo las mencionadas obras, señalase la línea, profundidad y demás condiciones facultativas á que debía atenerse en la construcción del mencionado cauce, y el perímetro del embalsado frente á las tres puertas de la referida casa:

Que en 17 del propio mes de Abril la Corporación municipal, accediendo á la pretensión del Antonio Moure, designó una Comisión de su seno, la que constituida en el sitio en donde se habían de practicar las obras, determinó la forma y manera cómo estas se habían de llevar á cabo, y dado cuenta de ello por dicha Comisión á la Corporación municipal, ésta, en sesión de 1.º de Mayo último, acordó aprobar, confirmar y ratificar todo cuanto la Comisión se había servido resolver en virtud del encargo que se le confiara mandándosele llevar á efecto en todas sus partes lo propuesto por la misma:

Que con la anterior autorización Antonio Moure llevó á efecto las obras proyectadas, según y cómo las había ordenado la Comisión al efecto encargada por el Ayuntamiento, y con tal motivo el Procurador D. Manuel Rivas Salgado, en nombre de Santiago Domínguez Carrera, Santiago Domínguez Pombal, Rosalia Moure Alonso y Maria Rosa de Lorenzo Fernández, dedujo en escrito de 23 de Mayo próximo pasado interdicto de recobrar la posesión contra el Antonio Moure, alegando que en la parroquia de Figueiro y barrio de la Iglesia, existía desde tiempo inmemorial una balsa ó presa nombrada Telleiro, donde se acumulaban las aguas de la fuente del Campo de Figueiro, que utilizaban varios regantes para beneficiar sus tierras, entre ellos los demandantes; que la aludida presa estaba situada en

el expresado barrio de la Iglesia, al Sur del Campo ó Plaza del Calvario; del cual aparecía separada por un pequeño muro de contención y el camino público intermedio, en dirección de Este á Oeste, con cuyo camino limita dicha presa por el Norte, así como confina por el Sur con bienes de Angel Troncoso Torres y Antonio Moure Carrera; que hacia unos meses que Angel Troncoso Torres inició la construcción de una nueva casa dando frente á la indicada presa, casa que continuó después su yerno Antonio Moure, y mientras las obras se mantuvieron dentro de los límites del dominio de los constructores, nada hubo que objetarles; que para facilitar la entrada ó dar acceso á las tres puertas bajas que tienen la fachada, el demandado por medio de sus operarios, se permitió construir una alcantarilla paralela á la fachada dentro del recinto de la descrita presa en el día 23 de Abril pasado, y comenzó á cubrirla con losas de piedra, y que ante este hecho de despojo, uno de los demandantes le requirió, contestándole el despojante que no era persona competente para requerirle; que en días posteriores al referido suceso, acentuando y completando el perturbador su obra, cegó ó terraplenó con escombros todo el local ó cabidad de la presa que da frente á la fachada de la casa en construcción, ó sea como una tercera parte de aquella que antes se extendía, aunque con lecho en plano inclinado, más allá de la esquina ó ángulo Noroeste de la nueva casa, despojando así á los que se querellaban y demás regantes de la posesión pacífica, continuada y antiquísima de acumular y embalsar en tiempo de riego, y durante unas dos horas cada partícipe toda el agua de la fuente del Campo de Figueiro, que permitía la capacidad de la presa antes del denunciado despojo; que el perturbador sin duda para prevenir las consecuencias de su mala obra, llevó al sitio algunos días antes á varios miembros del Ayuntamiento de Tomiño, quienes comprendiendo á simple vista que el asunto no era de la competencia del Ayuntamiento, por tratarse de una presa de propiedad particular y de posesión inmemorial de los regantes, por más que confinase con un camino público, limitáronse á proponer varios medios de avenencia, que sin duda se hubiera obtenido á no ser por las extremas exigencias del perturbador:

Que sustanciado el interdicto, recibida la información testifical y celebrado el juicio verbal, previa citación de las partes, el Juez dictó en 26 de Junio último un auto por el que, para mejor proveer, mandó practicar un reconocimiento judicial de la balsa ó presa de Telleiro, y en tal estado, Antonio Moure acudió al Alcalde de Tomiño para que se le facilitase certificación de los acuerdos del Ayuntamiento, de que ya queda hecha mención anteriormente, y que por dicho Alcalde se certificase que las obras ejecutadas por el solicitante lo eran en terreno ó camino público y con sujeción á lo determinado y mandado por la Comisión del Ayuntamiento nombrada al efecto; y el citado Alcalde, previa una información de testigos interesados en el riego, con las aguas que se embalsan en la presa de Telleiro, y del reconocimiento practicado por el mismo Alcalde, certificó en 22 de Junio último: que Antonio Moure Carrera, vecino de Figueiro, en la ejecución de las obras á que se refería su instancia, no había extralimitado la licencia y autorización concedida por la Comisión nombrada por el Ayuntamiento para inspeccionar el sitio de que se trataba, y, por el contrario, se había sujetado á las condiciones que dicha Comisión le señaló, sin perjudicar el derecho de los regantes con las aguas que se embalsan en la presa referida, la que estaba enclava-

da en terreno público, como lo es el en que actualmente se halla, pues antes, hará como unos treinta años, estaba situada en distinto paraje, aunque en la misma plaza:

Que con tales documentos el demandado acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que de lo que se trataba era de una cuestión de aguas públicas, porque públicas eran, ó del dominio público, las que nacen continua ó discontinuamente en terreno del mismo dominio, y las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales; en que las que motivan esta controversia procedían de la fuente del Campo de Figueiro y corrían, según se deducía del croquis que se acompañaba, por terrenos que no eran del dominio particular, al menos el punto donde aparece situada la balsa ó presa nombrada de Telleiro; en que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas, zonas de servidumbre están á cargo de la Administración, según el art. 226 de la ley de 13 de Junio de 1879; en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otras cosas, la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, así como era obligación de los mismos Ayuntamientos la administración, custodia ó conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, según los artículos 71 y 73 de la ley Municipal; en que Antonio Moure, al tratar de edificar, acudió al Ayuntamiento solicitando autorización para verificarlo, y la Corporación municipal se la concedió, previas determinadas condiciones, á las cuales se sujetó estrictamente el peticionario, según constaba de la certificación expedida por la Alcaldía; en que el Ayuntamiento usó de sus atribuciones, á tenor de la legislación citada; en que contra ese acuerdo no procedía el interdicto, porque el art. 89 de la ley Municipal citada dice que los Juzgados ó Tribunales no admitirán interdicto contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que tratándose como se trataba de la posesión demostrada por prueba testifical de embalsar y acumular las aguas de la fuente de Campo de Figueiro en la presa de Telleiro, que fué achicada en su capacidad, terraplenándola con los escombros y ocupando su recinto interior con la construcción de la alcantarilla paralela á la fachada de la casa del querellado, era incuestionable que se lesionaban los derechos de los regantes Santiago Moure Carrera y consortes, siendo independiente la cuestión relativa á la policía de las aguas y alineamiento de la vía pública, por lo que no se contrariaba ninguna providencia y acuerdo administrativo; pues quedó firme desde el momento en que Antonio Moure Carrera edificó y construyó la casa y alcantarilla, pero sin que por esto los querellantes hubieran perdido su derecho para vindicarlo en la vía de interdicto; que aun siendo públicas las aguas y estando en terreno público la balsa ó presa de Telleiro, la posesión por más de veinte años les daba derecho para ser amparados en ella y en el disfrute de acumular y contener las aguas en la referida balsa y utilizarla después para el riego de sus fincas, por las cuales venían pagando su cuota de contribución y que tendría que disminuir si carecieran de

ese beneficio; que aun siendo públicas las aguas, las cuestiones relativas al dominio y posesión de las mismas, como que envuelven una declaración de derecho entre particulares ó Corporaciones, no era de la competencia de la Autoridad administrativa y sí de los Tribunales ordinarios, aun atemperándose á lo dispuesto en la ley Municipal y á los artículos de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; que aun prescindiendo de tales disposiciones no podía dejarse de tener en cuenta para la competencia del Juzgado para entender en el aludido interdicto, la regla 15 del art. 63 y los 1.851 1.852 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las demandas de interdicto de retener ó recobrar cuando el que los promueve se halle en la posesión ó tenencia de la cosa como lo estaban los representados del Procurador Rivas, y fueron despojados ó se les inquietó y perturbó en dicha posesión, como lo fueron por Antonio Moure Carrera, por más que éste protestase un acuerdo ú orden administrativa que nunca podía lesionar derechos de un tercero y menos sin ser oídos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto, el núm. 1.º del art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, morales y seguridad de las personas y propiedades:

Visto el núm. 2.º del mismo artículo y ley, que encomienda también á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 de la propia ley, según el cual el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 89 de la referida ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que para ejecutar Antonio Moure Carrera la obras que dieron origen al interdicto incoado por Santiago Domínguez Carrera y otros, solicitó y obtuvo del Ayuntamiento de Tomiño la correspondiente autorización á las Ordenanzas municipales.

2.º Que señalada la línea á que debía sujetarse el referido Moure en la construcción de las obras, y certificando el Alcalde del expresado pueblo que no se extralimitó de las condiciones que se le fijaron, es indudable que el interdicto promovido por Domínguez y otros contra las referidas obras tiende á dejar sin efecto los acuerdos de la Corporación municipal, que en uso de sus facultades las autorizó.

3.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de Mayo último, que concedió á Antonio Moure la licencia para edificar, fué tomado dentro del círculo de las atribuciones que las leyes le conceden, por referirse al arreglo y ornato de la vía pública, y en tal concepto, el particular que con dicho acuerdo se crea perjudicado en sus derechos civiles, puede reclamar contra él, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

4.º Que prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos que tengan por objeto contrariar acuerdos y providencias legítimas de la Administración, es indudable que los actores en el de que se trata en el presente caso no han podido hacer su reclamación en tal forma, y, por lo tanto, no ha debido darse curso al referido interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José Gabriel González y Somoza, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial de fuera de Madrid.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco de Orellana y Fernández, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por jubilación de D. José Gabriel González, á D. Ramón Márquez Roda, Fiscal de la de lo criminal de Jaén.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Accediendo á los deseos de D. Pedro López y Fernández, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de Carmona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Jaén, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ramón Márquez.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Accediendo á los deseos de D. Teodosio Pinazo y Valls, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de San Mateo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Valencia, vacante por jubilación de D. Francisco de Orellana.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Accediendo á los deseos de D. Miguel Durán Lerchundi, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Las Palmas, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Ignacio García.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Accediendo á los deseos de D. Narciso Neira Domínguez, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Orense, vacante por haber sido también trasladado D. Víctor Novoa.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Accediendo á los deseos de D. Víctor Novoa Limeses, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Orense;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pontevedra, vacante por haber sido también trasladado Don Narciso Neira.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Accediendo á los deseos de D. Facundo García Ventoso, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Altea;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Teruel, vacante por haber sido también trasladado D. Benito Cortés.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Coronel de infantería D. Eduardo Luengo y Díaz, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Eduardo Bermúdez Reina.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Ingenieros de las islas Filipinas, al General de Brigada D. Francisco Rizzo y Ramírez, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito militar de Burgos.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Eduardo Bermúdez Reina.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Ingenieros del distrito militar de Burgos, al General de Brigada D. Antonio Rojé y Dinarés.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Eduardo Bermúdez Reina.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío

de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Jacobo Alemán y González.

Dado en Palacio á los veinticinco días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Juan Romero.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, á su instancia, como enfermo y en vista del expediente canónico instruido al efecto, á D. Mariano Hernández y Guillén, Magistral de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, señalándole como cóngrua la pensión que le corresponda, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 22 de Abril de 1882.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Becerra.**

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al tratar de mejorar la pública instrucción en la isla de Cuba no podía olvidarse la creación de una Escuela especial de Veterinaria; enseñanza por muchos conceptos importante y utilísima y de inmediata aplicación á esas fuentes de riqueza que la agricultura y la ganadería constituyen, y que son al par base de múltiples industrias.

Notoria es la necesidad de proceder á la instalación de un Centro de esta clase de estudios, y respondiendo á ella aparecen consignadas en los presupuestos las partidas estrictamente precisas, tanto para personal facultativo como para la adquisición del material científico.

Considera además el Ministro que suscribe que es indispensable establecer todo género de medidas para levantar nuestra riqueza pecuaria, porque si la antigua ganadería no pudo subsistir sin privilegios, tampoco la moderna debe quedar abandonada á sus propias fuerzas, y por lo tanto es preciso ayudarla en su acción contribuyendo al desarrollo de Escuelas donde se enseñe á fomentar todas las industrias derivadas de la ganadería, así como el perfeccionamiento de las razas.

La competencia que hacen á los nuestros los mercados de la América del Norte nos obliga á esta campaña de progreso para que, como en esa región, renazcan en la nuestra ciertas industrias que, como la láctea, que en 1860 estaba representada en los Estados Unidos por 8 millones de pesos, asciende hoy á 480, alcanzando la cifra de 3.280 millones de dollars la riqueza empleada en la misma, y dedicando á ella 4 millones de labradores, cuyas ganancias se estiman en 425 millones anuales.

Urge inspirarse también en el ejemplo de la República Argentina, que acaba de ensanchar su Escuela de Veterinaria para conseguir la regeneración y perfeccionamiento del ganado vacuno por medio de las aplicaciones que en pastos y sementales aconsejen sus Profesores, y conviene difundir estos conocimientos, no solamente entre unos cuantos alumnos, sino entre la crecida población rural, que cifra su riqueza en la cría de ganado.

Se hace también preciso verificar ensayos, dirigir técnicamente la cría y mejora del ganado vacuno y de todos los animales útiles al hombre, inaugurando conferencias sobre zootecnia, higiene y otros diversos puntos de la importante ciencia de la Veterinaria; y esta campaña, de prósperos é inmediatos resultados, emprendida con la seguridad de un éxito fecundo, nadie puede librarla con mejores títulos que la Escuela de Veterinaria, complementando su valioso impulso con una buena ley de Policía sanitaria y Veterinaria.

Entiende el Ministro que suscribe, que de la propia manera que la Veterinaria en España está obligada, por la índole generosa de sus estudios, á ser la regeneradora de nuestra ganadería, hermana gemela de la agricultura, de igual suerte será la llamada en nuestra grande Antilla á levantar á aquella del estado en que se encuentra, obteniendo razas de animales domésticos tipos, y enriqueciendo por tales fines los intereses nacionales, á la vez que presentando lisonjera ocasión á los agricultores y ganaderos de aquel país para que reconozcan que sus antiguas creencias, en materia zoo-

técnica y agrícola, adolecen de graves errores; circunstancias que hacen de su ganadería y agricultura una industria, si no ruinoso, muy poco lucrativa, en vez de satisfacer en absoluto por su abundancia, calidad y productos especiales y variados, las grandes necesidades humanas, en general, y muy singularmente las de Cuba.

Ni es esta tampoco la exclusiva misión de las Escuelas de Veterinaria, ni éstos son los únicos beneficios que de sus estudios reportan los pueblos civilizados. Tales Centros científicos, encargados de instruir jóvenes que han de constituirse con el tiempo en salvadores de la vida de los animales domésticos, curando sus enfermedades y precaviendo el contagio hasta á la misma humanidad, tienen una nobilísima misión que cumplir, admitido como axioma científico que muchas de las dolencias que afligen al hombre son transmitidas de los animales, ya directamente, ya por medio del aire, ó al influjo orgánico de otros productos que se utilizan como recursos alimenticios.

En ninguna región del mundo es tan necesario un personal facultativo que conozca al detalle estas importantes prescripciones de policía sanitaria veterinaria que pueda ser consultado en el caso de grandes calamidades, como en las provincias de Cuba, donde por la constitución atmosférica habitual reinante, por la calidad de los alimentos, y por otras muchas circunstancias climatológicas, los Profesores veterinarios han de prestar seguramente servicios inmensos á los intereses de aquellos habitantes, que, por el desconocimiento de las enfermedades que suelen tomar la forma epizootica, ven muchas veces diezmar sus ganaderías, y disminuir ó desaparecer, por tanto, los medios más poderosos de cultivo y de transporte y los más excelentes recursos alimenticios.

No insistirá el Ministro que suscribe en demostrar los beneficiosos resultados que de la Veterinaria ha de reportar la citada isla; recordará sólo que á más de ser aquella, como todas las profesiones, testimonio inequívoco de ilustración y progreso, los individuos que ostenten el título de Veterinario pueden y deben considerarse, al extenderse por los pueblos y difundir sus útiles conocimientos, como inspiradores de la ciencia zootécnica y agrícola en la generación actual ya formada, con cuyos hombres tienen que hallarse por necesidad en íntimo contacto.

La Escuela, que se crea en la isla de Cuba, se establece en la capital de Puerto Príncipe en consideración á que la riqueza pecuaria ha constituido lo principal de esta provincia; y para dirigir sus estudios se procura un personal idóneo y experimentado, que ha de elegirse en primer lugar, y sin perjuicio de atender más tarde á los que demuestren su aptitud en públicos certámenes, entre los Profesores de las cinco Escuelas de la Península, porque más conocedores de las necesidades de la enseñanza, podrán bajo todos los puntos de vista dirigirla siempre con más acierto, y muy especialmente en el período de su instalación.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Manuel Becerra.**

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la isla de Cuba una Escuela de Veterinaria, que se establecerá en la capital de la provincia de Puerto Príncipe, y en la cual se darán las enseñanzas propias de aquella carrera y necesarias para la mejora, multiplicación y conservación de todos los animales útiles al hombre, tanto por su importancia como por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.º Los estudios que comprende la carrera de Veterinaria durarán cinco cursos, y serán objeto de ellos las asignaturas siguientes:

Física y Química veterinarias ó con relación á los animales y á sus agentes exteriores.

Historia natural, id. id.

Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos.—Visitas á los cuarteles y establos.—Excursiones botánicas.

Fisiología é higiene.—Mecánica animal.—Aplomos, pelos y modo de reseñar.

Patología general y especial.—Farmacología.—Arte

de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal.—Prácticas de toxicología.—Excursiones á los cuarteles.

Operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Procedimiento de herrado y forjado: reconocimiento de animales.—Visitas á los cuarteles y establos.

Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y policía sanitaria.—Excursiones agrícolas y zootécnicas.—Ejercicios de microscopio.

Clinica médica.

Clinica quirúrgica.

Ejercicios de disección.

Ejercicios de vivisección.

Práctica de herrado y forjado higiénico y ortopédico hasta alcanzar la perfección en este arte.

Prácticas de Agricultura y Zootecnia.

Art. 3.º La distribución de las anteriores asignaturas, así como el número de lecciones de cada una, se determinarán en el reglamento que formará el Ministerio de Ultramar á la mayor brevedad posible, con el fin de que no se retarde el planteamiento de la Escuela, y regirá con carácter provisional hasta que se apruebe el definitivo después de consultar á las Corporaciones que corresponda.

Art. 4.º Para el debido complemento de las enseñanzas que determina el art. 2.º, habrá necesariamente en la Escuela:

Un gabinete de Anatomía normal y patológica.

Un hospital clínico, con los departamentos necesarios para todas las especies domésticas, según sus enfermedades.

Un local para la consulta pública.

Un botiquín.

Un arsenal para instrumentos de Cirugía, aparatos, apósitos y vendajes.

Una oficina de fragua.

Un herradero y potro.

Un gabinete de Física.

Otro de Historia natural.

Un laboratorio de Química.

Una Biblioteca.

Un jardín zoológico agrícola.

Art. 5.º El curso empezará el día 1.º de Octubre, y terminará en 31 de Mayo; la matrícula ordinaria estará abierta desde el 1.º al 30 de Septiembre y la extraordinaria desde el 1.º al 31 de Octubre.

Art. 6.º Los estudios de la Escuela dan la aptitud necesaria, previo un examen de reválida, para optar al título de Veterinario, que es el único que en la actualidad se expide en la Península y autoriza el ejercicio de toda la profesión.

Los que con anterioridad á la fecha de este decreto hayan obtenido del Gobierno general de la isla de Cuba licencia ó documento especial, que autorice el ejercicio de cualquiera de las ramas de la Veterinaria, deberán probar en el plazo de cinco años las asignaturas que, en vista de los conocimientos adquiridos y á juicio de la Junta de Catedráticos de la Escuela les falten para completar los estudios que comprende la profesión, en cuyo caso, después de sufrir el examen de reválida y de abonar los derechos correspondientes, se les canjeará por el título de Veterinario la licencia obtenida; quedando sin ningún valor ni efecto todas las de esta clase así que transcurra el indicado plazo de cinco años, que empezará á contarse desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de la Habana*.

Art. 7.º Los que posean el título de Veterinario de segunda clase, que antes se obtenía en las Escuelas de la Península, podrán aspirar al único que hoy se confiere, probando en la Escuela de la isla de Cuba las asignaturas que les falten, y sufriendo el examen de reválida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de los correspondientes derechos.

Art. 8.º Para la difusión de las enseñanzas establecidas en la Escuela, habrá:

Seis Catedráticos numerarios, cada uno con el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900.....	9.000
Dos Profesores auxiliares, con el sueldo de 400 pesos y el sobresueldo de 600.....	2.000
Y un Ayudante de las clases prácticas, con el sueldo de 300 y el sobresueldo de 450.....	750

Art. 9.º Los seis Catedráticos numerarios disfrutará, además del haber que se les asigna, un aumento de 200 pesos cada cinco años, hasta completar el correspondiente á tres quinquenios.

Art. 10.º Dichos Catedráticos, los Profesores auxiliares ó los Ayudantes que publicaren alguna obra ó dieren á conocer algún descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Catedráticos para un premio de mérito, cuya adjudicación se hará por el Gobierno, oyendo previamente á la Academia á que corresponda el asunto.

Art. 11. Será condición indispensable para obtener el cargo de Catedrático numerario, de Profesor auxiliar ó de Ayudante, la posesión del título de Veterinario establecido por el art. 8.º del reglamento de las Escuelas de Veterinaria de la Península de 2 de Julio de 1871, ó el de Veterinario de primera clase que se confería antes de la publicación del indicado reglamento.

Art. 12. Para el mejor acierto en la elección del personal que por primera vez ha de ocupar las plazas de Catedráticos numerarios, los de Profesores auxiliares y la de Ayudantes de la Escuela que se crea en la isla de Cuba, se abre un concurso, al que podrán acudir respectivamente los actuales Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península. El plazo de este concurso empezará á contarse desde la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, y se dará por cerrado á los cuarenta y cinco días.

Art. 13. Si por el medio establecido por el anterior artículo no se consiguiera la provisión de las mencionadas plazas, se proveerán las que resulten vacantes por oposición, verificándose los ejercicios en Madrid.

Las vacantes sucesivas se proveerán una por oposición y otra por concurso, entre los Catedráticos, Auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid hasta que por efecto de los estudios hechos en la isla de Cuba pueda haber en la isla aspirantes que reúnan las condiciones legales: cuando llegue este caso, las oposiciones se efectuarán una en Madrid y otra en la isla, verificándose los ejercicios correspondientes á esta última en el punto y con las formalidades que oportunamente establecerá el Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta las que se observan en la Península.

Art. 14. Los Profesores auxiliares y los Ayudantes podrán aspirar á las plazas de Catedráticos numerarios, cuya provisión corresponda al turno de concurso, siempre que acrediten haber desempeñado sus cargos sin nota desfavorable por espacio de ocho años.

Art. 15. Uno de los seis Catedráticos numerarios ejercerá las funciones de Director de la Escuela, y percibirá por este concepto la gratificación anual de 200 pesos; al mismo corresponde como Jefe del establecimiento su administración y gobierno, la dirección de las enseñanzas y los demás cuidados que expresará el reglamento á que alude el art. 3.º de este decreto. Como tal Director, el Catedrático nombrado será Vocal nato de la Junta provincial de Agricultura y de la de Sanidad, y estará obligado á formar parte del Consejo universitario, cuando el Rector del distrito lo considere conveniente.

Art. 16. El Catedrático más joven de los cinco restantes desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 17. Habrá además como personal afecto al servicio de la Escuela:

Un Oficial de la Secretaría con el haber anual de 450 pesos.

Un Escribiente con 350 id.

Un Conserje con 400 id.

Dos Bedeles con 250 cada uno, 500 id.

Un Capataz jardinero con 350 id.

Dos peones con 200 cada uno, 400 id.

Un Portero con 200 id.

Un Jefe de caballerizas con 400 id.

Dos Palafreneros con 300 cada uno, 600 id.

Art. 18. Para ser admitidos á los estudios de la Ciencia veterinaria, los aspirantes deberán presentar certificación de haber probado en establecimiento oficial las asignaturas de Geografía, Aritmética, Algebra y Geometría, con la misma extensión, cuando menos, con que se dan en los Institutos de segunda enseñanza; en su defecto, tendrán los aspirantes que acreditar aquellos conocimientos mediante un examen riguroso hecho ante tres Catedráticos de la Escuela.

Art. 19. El reglamento por que ha de regirse la Escuela, determinará las condiciones con que han de hacer los alumnos sus estudios, así como las prescripciones á que éstos han de sujetarse.

Art. 20. Para el servicio de la Escuela habrá también dos alumnos pensionados con 200 pesos anuales cada uno.

Asimismo se concederá el diploma de agregados al servicio facultativo del establecimiento á cuatro alumnos de la Escuela, con dispensa del pago de los derechos de matrículas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 21. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposición entre los que tengan probada la asignatura de Cirugía veterinaria, ó sea Operaciones apósitos y vendajes, Obstetricia y Arte de herrar y forjar.

Art. 22. En cada curso se adjudicarán también por oposición, por cada 20 alumnos matriculados y entre los que hayan merecido la calificación de sobresaliente

en todas las asignaturas del mismo, un premio que consistirá en la matrícula de honor y de gracia para el curso inmediato.

Para los alumnos del quinto año se señalan dos premios: el primero, consistirá en el sostenimiento del alumno calificado en primer lugar, durante un curso, en la Escuela que prefiera del extranjero. El segundo premio consistirá en el abono de la cantidad que se considere necesaria para visitar y estudiar la región pecuaria que designe el Tribunal, debiendo los que obtengan estos dos premios redactar una Memoria de las observaciones que hubiesen hecho, cuyo trabajo se publicará con cargo á los presupuestos generales de la isla, si lo juzga útil la Junta de Catedráticos.

Art. 23. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, quedando autorizado para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de cuanto en el mismo se preceptúa.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Becerra.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar el planteamiento de la Escuela de Veterinaria, creada en esa isla por Real decreto de 27 del actual, y de regular desde luego el ejercicio de sus funciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar con carácter provisional el adjunto reglamento para el régimen de dicha Escuela, que ha sido formado con arreglo á lo prevenido por el art. 3.º del expresado Real decreto y sin perjuicio del definitivo que en su día se dicte, después de consultar á las Corporaciones que corresponda.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás fines consiguientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución, así como el reglamento aludido, se publiquen íntegros en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

#### REGLAMENTO

DE LA

#### ESCUELA DE VETERINARIA DE LA ISLA DE CUBA

##### CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela de Veterinaria de la isla de Cuba se establecerá en la capital de la provincia de Puerto Príncipe, y tiene por objeto dar los conocimientos necesarios para la mejora, multiplicación y conservación de todos los animales útiles al hombre, tanto por su importancia como por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.º Esta Escuela será costeada por los presupuestos generales de la isla de Cuba; dependerá del Rector de la Universidad de la Habana, y por consiguiente del Gobernador general de la misma isla, como Delegado del Ministro de Ultramar.

##### CAPÍTULO II

De las enseñanzas.

Art. 3.º Las materias de enseñanza que han de ser objeto de estudio y constituyen la carrera de Veterinaria, serán las señaladas en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Junio actual, distribuyéndose en cinco grupos de la manera siguiente:

##### PRIMER GRUPO

Física y Química veterinarias ó con relación á los animales y á sus agentes exteriores: lección alterna y un curso.

Historia Natural, ídem, ídem: lección alterna y un curso.

Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos: un curso de lección diaria.—Visitas á los cuarteles y establos; á juicio del Catedrático de Anatomía.—Excursiones botánicas; á juicio del Catedrático de Física, Química, é Historia Natural.

##### SEGUNDO GRUPO

Fisiología é Higiene.—Mecánica animal.—Aplomos, pelos y modo de reseñar: un curso de lección diaria.

##### TERCER GRUPO

Patología general y especial.—Clínica médica.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal: un curso de lección diaria.—Prácticas de Toxicología y Excursiones á los cuarteles; á juicio del Catedrático de estas asignaturas.

##### CUARTO GRUPO

Operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Procedimiento de herrar y forjado; reconocimiento de animales.—Clínica médica: un curso de lección diaria.—Visitas á cuarteles y establos; á juicio del Catedrático.

##### QUINTO GRUPO

Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y policía sanitaria: un curso de lección diaria.—Excursiones agrícolas

y zootécnicas y ejercicios de microscopio; á juicio del Catedrático.

Art. 4.º Para el debido complemento de estas enseñanzas habrá necesariamente en la Escuela:

Un gabinete de Anatomía normal y patológica.

Un hospital clínico, con los departamentos indispensables para todas las especies domésticas, según sus enfermedades.

Un local para la consulta pública.

Un botiquín.

Un arsenal para instrumentos de Cirugía, aparatos, apósitos y vendajes.

Una oficina de fragua.

Un herradero y potro.

Un gabinete de Física.

Otro de Historia Natural.

Un laboratorio de Química.

Una Biblioteca.

Un jardín zoológico y agrícola.

Art. 5.º El curso empezará el día 1.º de Octubre y terminará en 31 de Mayo.

Art. 6.º Ocho días antes de empezar las lecciones se fijará en el lugar destinado á los anuncios en la Escuela un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan, locales y horas en que han de darse las lecciones y verificarse los ejercicios prácticos. Este cuadro deberá formarse por el Director, oyendo á la Junta de Catedráticos, y de él habrá de darse conocimiento al Rector del distrito universitario.

Art. 7.º Los estudios de la Escuela dan la aptitud necesaria, previo un examen de révalida, para optar al título de Veterinario, que es el único que en la actualidad se expide en la Península y autoriza el ejercicio de todo la profesión.

Art. 8.º Los que con anterioridad á la fecha del Real decreto de 27 del actual citado hayan obtenido del Gobierno general de la isla de Cuba licencia ó documento especial que autorice el ejercicio de cualquiera de las ramas de la Veterinaria, deberán probar en el plazo de cinco años, las asignaturas que en vista de los conocimientos adquiridos y á juicio de la Junta de Catedráticos de la Escuela, les falten para completar los estudios que comprende la profesión; en cuyo caso, después de sufrir el examen de révalida y de abonar los derechos correspondientes, se les canjeará por el título de Veterinario la licencia obtenida, quedando sin ningún valor ni efecto todas las de esta clase, así que transcurra el indicado plazo de cinco años, que empezará á contarse desde la publicación en la Gaceta de la Habana del mencionado Real decreto de 27 de Junio.

Art. 9.º Los que posean el título de Veterinario de segunda clase, que antes se obtenía en las Escuelas de la Península, podrán aspirar al único que hoy se expide, probando en la Escuela de la isla de Cuba, como lo hacen en aquellas, las asignaturas que les faltan, y sufriendo el examen de révalida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de los correspondientes derechos.

#### CAPÍTULO III.

Del Director.

Art. 10. El Director de la Escuela será nombrado por el Ministro de Ultramar de entre los Catedráticos de la misma y á propuesta del Gobernador general de la isla de Cuba; disfrutará la gratificación anual de 200 pesos; tendrá con su familia casa habitación en el establecimiento, y será Vocal nato de la Junta provincial de Agricultura y de la de Sanidad, estando obligado á formar parte del Consejo universitario cuando el Rector del distrito lo considere conveniente.

Art. 11. Corresponde á este funcionario, como Jefe del establecimiento, y además de lo que taxativamente se expresa en otros capítulos de este reglamento:

1.º Cumplir y hacer cumplir las prescripciones del mismo y cuantas disposiciones se hayan dictado y se dicten por el Gobierno, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.º Formar el reglamento interior de la Escuela, someterlo á la aprobación de la Junta de Catedráticos, y después de consultado el Rector del distrito, á la del Gobierno general, y mantener el orden y disciplina dentro del establecimiento.

3.º Convocar y presidir la Junta de Catedráticos.

4.º Designar los días y horas en que han de celebrarse los exámenes y despachar diariamente los asuntos de Secretaría, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.

5.º Formar á principio de cada curso, oyendo á la Junta de Catedráticos, el cuadro de asignaturas y horas de cátedra, y ponerlo en conocimiento del Rector.

6.º Nombrar al Catedrático más joven para que ejerza el cargo de Secretario.

7.º Nombrar y separar, oyendo á la Junta de Catedráticos, á los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente é imponer hasta quince días de suspensión de sueldo á los pensionados y dependientes, dando cuenta á la expresada Junta, y amonestar, privadamente también y suspender en casos urgentes, á los Catedráticos, participándolo sin pérdida de tiempo al Gobernador general por conducto del Rector del distrito.

8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Catedráticos.

9.º Dirigir, con su informe, al Rector del distrito las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto de su competencia.

10.º Dar oportunamente cuenta al Jefe del distrito universitario de los alumnos matriculados en cada caso, y remitirle una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, resultados obtenidos por los Catedráticos y méritos contraídos por éstos, por los Auxiliares y el Ayudante, proponiendo en toda ocasión cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administración de la Escuela.

11.º Formar los Tribunales para los exámenes de prueba de curso y révalida.

12.º Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

13.º Vigilar cuidadosamente para que los alumnos destinados al servicio facultativo de la Escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo á la Junta de Catedráticos que se retire la pensión al que falte á ellos.

Art. 12. El Director de la Escuela se entenderá en todos los asuntos con el Gobierno general, por conducto del Rector del distrito.

Art. 13. El Catedrático más antiguo sustituirá al Director en ausencias y enfermedades. Cuando el cargo estuviese vacante, se abonará al sustituto la gratificación que tiene aquél asignada, mientras dure la sustitución.

#### CAPÍTULO IV

Del personal facultativo.

Art. 14. Habrá en la Escuela: Seis Catedráticos numerarios.

Dos Profesores auxiliares.

Un Ayudante de clases prácticas.

Art. 15. Las asignaturas que comprende la carrera se distribuirán entre los Catedráticos de número, en la siguiente forma:

Un Catedrático de Física, Química é Historia Natural veterinarias, con relación á los animales y sus agentes exteriores, encargado á la vez de las excursiones botánicas con los alumnos.

Uno de Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y de los demás animales domésticos: encargado también de visitar los cuarteles y establos, acompañado de sus alumnos.

Uno de Filosofía é Higiene.—Mecánica animal.—Aplo-mos, pelos y modo de reseñar: dirigirá, además, los ejercicios de vivisección.

Uno de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar.—Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica.—Acompañará á sus alumnos en las visitas que haga á los cuarteles á la hora de la cura.

Uno de operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Reconocimiento de animales.—Teoría y práctica del forjado y herrado.—Clínica quirúrgica y de visitas á los cuarteles y establos.

Uno de Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y Policía sanitaria.—Excursiones agrícolas y zootécnicas y manejo práctico del microscopio.

Art. 16. Los Profesores auxiliares serán:

Un Profesor de fragua.

Un Disector anatómico y constructor de piezas artificiales.

Art. 17. Los Catedráticos de número tendrán 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo. Cada cinco años percibirán un aumento de 200 pesos, hasta completar el correspondiente á tres quinquenios.

Art. 18. El sueldo y sobresueldo de los Profesores auxiliares serán, respectivamente, 400 y 600 pesos.

Art. 19. El Ayudante de las clases prácticas tendrá 300 pesos de sueldo y 450 de sobresueldo.

Art. 20. Los Catedráticos numerarios, los Profesores auxiliares ó los Ayudantes que publiquen alguna obra ó dieren á conocer algún descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Catedráticos para un premio de mérito, cuya adjudicación se hará por el Gobierno, oyendo previamente á la Academia á que corresponda el asunto.

Art. 21. Es condición indispensable para obtener el cargo de Catedrático numerario, de Profesor auxiliar ó de Ayudante, la posesión del título de Veterinario, establecido por el artículo 8.º del reglamento de las Escuelas de Veterinaria de la Península, aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1871, ó el de Veterinario de primera clase que se expedía antes de la publicación del indicado reglamento.

Art. 22. Para el mejor acierto en la elección del personal facultativo que por primera vez ha de ocupar las plazas de Catedráticos numerarios, las de Profesores auxiliares, y la de Ayudante de la Escuela, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de Ultramar, se proveerán aquéllas por concurso, al que podrán acudir, respectivamente, los Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península. El plazo de este concurso empezará á contarse desde la publicación en la GACETA DE MADRID del Real decreto de 27 de Junio actual, en cuya virtud se creó la Escuela, y se dará por cerrado á los cuarenta y cinco días.

Art. 23. Si por el medio expresado en el artículo anterior no se consigue la provisión de las plazas en el mismo mencionadas, se proveerán las que resulten vacantes por oposición, verificándose los ejercicios en Madrid.

Art. 24. Las vacantes sucesivas se proveerán, una por oposición y otra por concurso entre los Catedráticos, Profesores auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península.

Los ejercicios de oposición se verificarán todos en Madrid hasta que por efecto de los estudios hechos en la Escuela de Cuba pueda haber en la isla aspirantes que reúnan las condiciones legales: cuando llegue este caso, las oposiciones se efectuarán una en Madrid y otra en la isla, verificándose los ejercicios correspondientes á esta última en el punto y con las formalidades que oportunamente establecerá el Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta las que se observan en la Península.

Art. 25. Los Profesores auxiliares y los Ayudantes de todas las Escuelas podrán aspirar á las plazas de Catedráticos numerarios que resulten vacantes en la de Cuba, y cuya provisión corresponda al turno de concurso, siempre que acrediten haber desempeñado sus cargos sin nota desfavorable por espacio de ocho años.

Art. 26. Es obligación de todos los Profesores obedecer las órdenes del Director; y de los auxiliares y del Ayudante obedecer á aquél y á los Catedráticos, sin perjuicio de acudir al Rector y al Gobierno en alza en los casos en que consideren lastimados sus derechos y en la forma debida.

Art. 27. Durante las vacaciones y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos, los Profesores auxiliares y el Ayudante ausentarse de su residencia, comunicando al Director de la Escuela el punto donde se dirijan.

Art. 28. Es obligatorio para todos los auxiliares y Ayudantes proponer á la Junta de Catedráticos un sustituto con las condiciones necesarias, que sirva su cargo en ausencias y enfermedades.

Art. 29. Los Profesores auxiliares y el Ayudante de clases prácticas, además de sustituir á los Catedráticos de número en ausencia y enfermedades y de cumplir con la misión que les está encomendada, auxiliarán de continuo en las clases prácticas, cuando las necesidades de la enseñanza lo reclamen.

Art. 30. El Director de la Escuela dará cuenta al Gobernador general de la isla de los servicios extraordinarios que presten los auxiliares y el Ayudante, á fin de que puedan anotarse como mérito en su carrera.

Art. 31. El Profesor de fragua y el Disector anatómico estarán bajo las inmediatas órdenes de los Catedráticos respectivos en todos los asuntos que se refieran á la enseñanza, y el Ayudante bajo las de los Catedráticos de Clínica médica y quirúrgica.

#### CAPÍTULO V

##### Del Secretario.

Art. 32. Desempeñará el cargo de Secretario el Catedrático más joven de la Escuela entre los cinco que no hayan obtenido el de Director á quien corresponde el nombramiento.

Art. 33. Las obligaciones del Secretario son:

1.ª Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.ª Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director, que deberá rubricar todas las minutas.

3.ª Extender las actas de las sesiones de la Junta de Catedráticos y del Consejo de disciplina.

4.ª Hacer los asientos de matriculas y exámenes, llevando los correspondientes libros.

5.ª Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados, que ha de remitirse al Rector.

6.ª Firmar las cédulas de aviso para los actos á que el Director convoque.

7.ª Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorización y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

8.ª Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno, un expediente personal.

Art. 34. Sustituirá al Secretario, en ausencias y enfermedades, el Catedrático de número á quien siga aquél en edad.

Art. 35. Para auxiliar al Secretario habrá un Oficial con el haber anual de 450 pesos y un Escribiente con el de 350, cuyos nombramientos corresponden al Director.

#### CAPÍTULO VI

##### De los dependientes.

Art. 36. Los dependientes de la Escuela serán:

Un Conserje, con el haber anual de 400 pesos; dos Bedeles, con el de 250 cada uno; un Capataz jardinero, con el de 350; dos Peones, con el de 200 cada uno; un Portero, con el de 200; un Jefe de caballerizas, con el de 400, y dos Palafreros, con el de 300 cada uno.

Art. 37. En ausencias y enfermedades del Conserje, le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 38. El nombramiento de estos Dependientes corresponde al Director. La Junta de Catedráticos, ó una Comisión de su seno, puede pedir la separación de aquéllos por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 39. Estará á cargo del Conserje, que será el Jefe de todos los dependientes de la Escuela, la conservación del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento, que recibirá y custodiará, bajo inventario, con su firma, la del Director y la del Secretario; exceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquín, la Biblioteca, Gabinetes y Laboratorio, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados especiales de estas dependencias.

Art. 40. Todos los dependientes tendrán casa habitación en el establecimiento.

Art. 41. Las obligaciones de los dependientes se determinarán en el reglamento interior de la Escuela.

#### CAPÍTULO VII

##### De la Junta de Catedráticos.

Art. 42. Constituyen la Junta de Catedráticos todos los numerarios de la Escuela, bajo la presidencia del Director.

Art. 43. La Junta entenderá, además de los expresados en otros capítulos de este reglamento, en los asuntos siguientes:

1.º En la redacción de los presupuestos.

2.º En la aprobación de cuentas.

3.º En la formación del cuadro de asignaturas.

4.º En la designación de gastos y compra de objetos de enseñanza.

5.º En la redacción del reglamento interior de la Escuela.

6.º En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administración del establecimiento, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 44. Son atribuciones de la Junta de Catedráticos:

1.ª Proponer la separación de los dependientes en la forma establecida por el art. 38.

2.ª Proponer asimismo al Gobierno general el nombramiento interino para las plazas de Profesores auxiliares y la de Ayudante, cuando éstas resulten vacantes y las necesidades de la enseñanza lo exijan. Los nombrados sólo devengarán en este caso la mitad del haber asignado á su respectivo cargo.

3.ª Proponer, por último, cuantas reformas vayan encaminadas á la mejora y desarrollo de las enseñanzas, así como á la más acertada marcha de la Escuela.

Art. 45. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 46. La Junta de Catedráticos constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, proponiendo á quien corresponda la corrección ó castigo que necesite la aprobación superior.

#### CAPÍTULO VIII

##### De los alumnos.

Art. 47. Para ingresar en la Escuela es preciso acreditar, con certificación competente, haber probado en establecimiento oficial las asignaturas de Geografía, Aritmética, Algebra y Geometría, con la misma extensión cuando menos con que se dan en los Institutos de segunda enseñanza; en su defecto tendrán los aspirantes que acreditar aquellos conocimientos mediante un examen riguroso, hecho ante tres Catedráticos de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 49. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno; y los castigos que pueden imponérseles son:

##### Á LOS ALUMNOS NO PENSIONADOS

1.º Reprensión privada por el Catedrático.

2.º Reprensión pública en la cátedra.

3.º Expulsión temporal de la Escuela.

4.º Expulsión absoluta.

##### Á LOS ALUMNOS PENSIONADOS CON 200 PESOS

1.º Reprensión privada por el Catedrático.

2.º Reprensión pública en la cátedra.

3.º Recargo de guardias.

4.º Suspensión hasta quince días de sueldo.

5.º Pérdida de la pensión.

6.º Expulsión temporal de la Escuela.

7.º Expulsión absoluta.

##### Á LOS AGREGADOS AL SERVICIO FACULTATIVO DE LA ESCUELA.

1.º Reprensión privada por el Catedrático.

2.º Reprensión pública en la cátedra.

3.º Recargo de guardias.

4.º Pérdida de las ventajas de su condición de alumno agregado al servicio facultativo de la Escuela.

5.º Expulsión temporal.

6.º Expulsión absoluta.

La pérdida de la pensión, la del carácter de alumno agregado y la expulsión temporal y absoluta se impondrán por el Consejo de disciplina, oyendo á los Catedráticos respectivos y al interesado, y con aprobación del Gobierno general, después de consultar al Rector del distrito universitario.

El fallo definitivo se fijará en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 50. Los que hubiesen hecho estudios privados de las asignaturas que comprende la carrera, podrán incorporarlos á la Escuela previo examen y pago de matriculas en la forma establecida por la legislación vigente para los demás Centros de enseñanza oficial.

Art. 51. Para el servicio de la Escuela habrá dos alumnos pensionados con 200 pesos anuales cada uno.

También se concederá el Diploma de agregados al servicio facultativo del establecimiento á cuatro alumnos de la Escuela, con dispensa del pago de los derechos de matriculas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 52. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposición entre los que tengan probada la asignatura de Cirugía veterinaria, ó sea operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y arte de herrar y forjar: los ejercicios se verificarán ante un Jurado compuesto de tres Catedráticos de número, bajo la presidencia del Director de la Escuela.

El nombramiento de los Jueces corresponde á la Junta de Catedráticos: ejercerá como Secretario el Profesor más moderno, y se adjudicarán las plazas por el Tribunal en votación pública á los que reúnan mayoría de votos, comunicándose al Gobierno general los nombres de los agraciados con la pensión de 200 pesos para que pueda disponerse el oportuno pago, y los de los que hayan merecido dispensa de derechos para que se tenga en cuenta al formar el presupuesto general de ingresos.

Art. 53. Los programas de ejercicios de estas oposiciones y los deberes de los alumnos de esta clase se determinarán en el reglamento interior, y su distribución en los diversos servicios de la Escuela se hará por el Director, oyendo á la Junta de Catedráticos.

Art. 54. En cada curso se adjudicará también por oposición por cada 20 alumnos matriculados y entre los que hayan merecido la calificación de sobresaliente en todas las asignaturas del mismo, un premio que consistirá en la matrícula de honor y de gracia para el curso inmediato.

Art. 55. Para los alumnos del quinto año se señalan dos premios: el primero consistirá en el sostenimiento durante un curso del alumno calificado en primer lugar en la Escuela que prefiera del extranjero. El segundo premio consistirá en el abono de la cantidad que se considere necesaria para visitar y estudiar la región pecuaria que designe la Junta de Catedráticos, debiendo los que obtengan cualquiera de estos premios redactar una Memoria de las observaciones hechas como resultado de su excursión, cuyo trabajo se publicará á expensas del Estado y con cargo á los presupuestos generales de la isla de Cuba, si lo juzga útil la expresada Junta.

Art. 56. Los dos premios á que se refiere el anterior artículo se adjudicarán por oposición verificada en la Escuela ante la Junta de Catedráticos, siendo condición precisa para tomar parte en ella haber obtenido al menos tres censuras de sobresaliente durante la carrera y ninguna de suspenso.

Art. 57. El Director de la Escuela dará cuenta al Rector y al Gobernador general del resultado de estas oposiciones para que pueda realizarse el pago del consiguiente gasto.

#### CAPÍTULO IX

##### De la matrícula.

Art. 58. La matrícula se divide en ordinaria y extraordinaria: la ordinaria estará abierta desde el 1.º al 30 de Septiembre, la extraordinaria desde el 1.º al 31 de Octubre.

Art. 59. La matrícula se hace por grupos de asignaturas; por cada uno satisfarán los alumnos que se matriculen en Septiembre 12 pesos y medio, cuya cantidad abonarán en papel de pagos al Estado, y en dos plazos: el primero al hacer la matrícula, y el segundo en el mes de Mayo al tiempo de solicitar el examen.

Los que se matriculen en el mes de Octubre pagarán dobles derechos en la misma forma.

Art. 60. No puede hacerse la matrícula de las asignaturas de un grupo sin haber antes probado todas las del grupo anterior.

Podrán, sin embargo, los alumnos simultanear con las de cualquier otro grupo la asignatura de Historia Natural, en atención á lo recargado que está el primero á que corresponde.

#### CAPÍTULO X

##### De los exámenes y títulos.

Art. 61. Los exámenes para la prueba de curso tendrán dos épocas, y se denominarán ordinarios y extraordinarios: los primeros se efectuarán en todo el mes de Junio, y los segundos en el de Septiembre.

Art. 62. A los exámenes ordinarios podrán presentarse todos los alumnos de la Escuela, excepto aquéllos que estén privados de hacerlo por los Catedráticos, en atención al número de faltas cometidas.

Art. 63. A los exámenes extraordinarios serán admitidos los alumnos que por acuerdo de los Catedráticos no se examinaron en Junio, los admisibles á los ordinarios que no hubiesen presentado, los suspensos en los ordinarios y los que deseen mejorar la calificación obtenida en éstos.

Art. 64. Por derechos de examen de cada grupo, de asignaturas abonarán en metálico los alumnos de la Escuela la cantidad de 2 pesos y medio. Lo que se recaude por este concepto se distribuirá por partes iguales entre los Catedráticos numerarios, percibiendo doble parte el Director.

Art. 65. Los exámenes de prueba de curso se efectuarán ante un Tribunal, compuesto de tres de los Catedráticos de la Escuela, siendo uno de ellos precisamente el de la asignatura objeto del examen.

Art. 66. Las calificaciones serán: *Aprobado*, *Bueno*, *Notable*, *Sobresaliente* y *Suspenso*.

Art. 67. Los exámenes constarán de ejercicios teóricos y prácticos.

Los teóricos consistirán en la contestación al número de preguntas sacadas á la suerte que juzgue necesarias el Tribunal, teniendo en cuenta la importancia y extensión de cada asignatura.

Los ejercicios prácticos serán:

*Primer año.* En Anatomía y exterior conocimiento del cuerpo de los animales domésticos, y á ser factible, en una preparación anatómica y determinación de la edad de un caballo, buey ó cabra. En Física, Química é Historia natural, en un experimento químico, conocimiento y manejo de un aparato de Física y clasificación de un objeto de Historia Natural.

*Segundo año.* Una vivisección y una reseña complicada.

*Tercer año.* Un caso clínico y empleo práctico de un medicamento.

*Cuarto año.* Ejecución de una operación quirúrgica, más la práctica de herrado y forjado que se determine por el Tribunal, dando la preferencia al herrado y forjado ortopédicos.

*Quinto año.* Clasificación ó determinación de un instrumento agrícola, de una raza de animales domésticos y una preparación microscópica en tejidos ó sustancias afectas de una enfermedad, redactando en este último caso un informe.

Art. 68. Si los alumnos no fuesen aprobados en los exámenes prácticos, no podrán serlo en las asignaturas correspondientes.

Art. 69. El alumno que sea cuatro veces suspenso durante la carrera, ó tres en una asignatura, queda declarado incapacitado para continuar los estudios de Veterinaria.

Art. 70. La designación de los días y horas en que han de celebrarse los exámenes de prueba de curso ó de reválida se hará por el Director, quien citará oportunamente á los demás Catedráticos para que concurran en traje académico á verificarlo.

Art. 71. Los exámenes de reválida empezarán una vez terminados los de prueba de curso, ante un Tribunal compuesto también de tres Catedráticos de número.

Art. 72. El fallo de los Tribunales de todos los exámenes es inapelable, y la Presidencia de los mismos corresponde al Juez que tenga superior antigüedad en la enseñanza como Catedrático de número, y en igualdad de circunstancias al de mayor edad.

El Director de la Escuela presidirá los Tribunales de que forme parte.

El Secretario será el Catedrático más moderno.

Art. 73. Todos los exámenes serán públicos, y el resultado de éstos se dará á conocer en cuanto el Secretario del Tribunal haya extendido las actas correspondientes; éstas serán dos, una para el público y otra para la Secretaría de la Escuela.

Art. 74. El examen de reválida para aspirar al título de Veterinario consistirá.

1.º En un ejercicio de preguntas sobre todas las asignaturas que comprende la carrera, cuyo número y duración serán los necesarios para que cada uno de los Jueces adquiera conciencia cierta de la instrucción del examinado.

2.º El Jurado designará al examinando con veinticuatro horas de anticipación un animal enfermo que no haya visto anteriormente, y aquél deberá hacer la historia de la enfermedad, reseña del animal, causas del mal, diagnóstico, pronóstico, indicaciones y tratamiento del mismo; debiendo el Jurado adoptar las oportunas medidas para que este ejercicio sea hecho por el examinando sin otros recursos que los que le facilite su instrucción y aptitud y sin ayuda ajena.

3.º En un ejercicio práctico de Cirugía y otro de herrado y forjado, á elección del Tribunal.

Art. 75. Las calificaciones en los exámenes de reválida serán: *Sobresalientes, Aprobados y Suspenso.*

Art. 76. Los derechos de examen en los de reválida serán 15 pesos, que los interesados satisfarán en metálico, y se distribuirá en partes iguales entre los Catedráticos numerarios, asignando doble parte al Director.

Art. 77. Por derechos del título de Veterinario satisfarán los interesados en papel de pagos al Estado la cantidad de 187 pesos y medio, además de presentar el correspondiente sello que ha de adherirse á dicho título, y de abonar en metálico 2 pesos y medio por gastos de expedición.

Art. 78. La mitad de lo que se recaude por el concepto de expedición de títulos se destinará á impresiones y otras atenciones análogas, y la otra mitad se distribuirá entre el Secretario y los empleados de la Secretaría, á proporción del sueldo de planta de cada uno, regulándose para estos efectos el del Secretario por el que disfrute como Catedrático.

Art. 79. Los que tuvieren título de Veterinario de Escuela de enseñanza libre, ó procedente del extranjero, podrán rehabilitarse sufriendo en la Escuela el examen de reválida igual al de los alumnos de enseñanza oficial y previo el pago de los derechos prevenidos.

Art. 80. Los que con anterioridad á la fecha del Real decreto de 27 del actual hayan obtenido del Gobierno general de la isla de Cuba licencia ó documento especial que autorice el ejercicio de cualquiera de las ramas de la Veterinaria, deberán probar en el plazo de cinco años las asignaturas que en vista de los conocimientos adquiridos y á juicio de la Junta de Catedráticos les falten para completar los estudios que comprende la profesión, en cuyo caso, después de sufrir el

examen de reválida y de abonar los derechos correspondientes se les canjeará por el título de Veterinario la licencia obtenida; todas las de esta clase quedarán sin ningún valor ni efecto así que transcurra el indicado plazo de cinco años, que empezará á contarse desde la publicación en la *Gaceta de la Habana* del Real decreto aludido de 27 del corriente.

Art. 81. Los que posean el título de Veterinario de segunda clase que antes se obtenía en las Escuelas de la Península, podrán aspirar al único que hoy se expide, probando las asignaturas que les falten y sufriendo el examen de reválida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de los correspondientes derechos.

**Disposiciones generales.**

Art. 82. La Escuela debe instalarse en edificio propio del Estado, y si esto no fuera posible se tomará en alquiler una casa que pueda llenar cómodamente las exigencias todas del objeto á que se la destina.

Art. 83. La consulta pública estará, así como la Biblioteca, á cargo del Ayudante.

Las Clínicas estarán á cargo de los Catedráticos de Patología y de operaciones, apósitos y vendajes, y á las de este último el Arsenal quirúrgico.

El anfiteatro y gabinete Anatómico á cargo del Director, bajo las órdenes de los Catedráticos de Anatomía y de Disecciones.

El botiquín bajo la responsabilidad del Catedrático de Farmacología.

La oficina del herrado y forjado, bajo la del Profesor de fragua, á las órdenes del Catedrático de la asignatura.

Los Gabinetes de Física é Historia Natural y el Laboratorio de Química, á cargo del respectivo Catedrático.

Y el jardín zoológico agrícola, al del Catedrático de Agricultura y Zootecnia.

Art. 84. El gobierno de estas dependencias se determinará en el reglamento interior.

Art. 85. La consulta pública será gratuita. Se admitirán en el hospital los animales domésticos, cuando á juicio de los Catedráticos de Clínicas, sean dignas de estudio las enfermedades que padezcan; si aquellas tuviesen gran capacidad, se admitirán otros que no se encuentren en este caso, mediante el estipendio que la Junta de Catedráticos señale, siendo siempre gratuitas las plazas que, con preferencia, deben ocupar los animales que tengan alguna enfermedad especial, de larga duración y de interés para la ciencia, en la que se ensayen sustancias medicamentosas nuevas ó operaciones graves, si el propietario no puede soportar los gastos y prefiere sacrificar los animales á someterlos á tratamiento alguno.

La Memoria anual á que se refiere el art. 11, comprenderá un estado que exprese el número de animales enfermos que han asistido á la consulta pública ó ingresado en el hospital, enfermedades que han padecido, causas generales que las han originado, y los resultados obtenidos. Este estado y su publicación, serán mensuales cuando reinen enfermedades epizooticas, contagiosas, etc., etc.

Art. 86. La citada Memoria comprenderá también las observaciones que se hagan en el Jardín zoológico agrícola, sobre los ensayos de aclimatación y cruzamientos que se practiquen.

Aprobado por S. M. con carácter provisional. Madrid 30 de Junio de 1890.—BECERRA.

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Pérez Blanca, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, autor de la obra titulada *La Telegrafía práctica*, declarada de texto para los exámenes de los Jefes del citado Cuerpo é inventor del aparato telegráfico, sistema *Diplex*, reconocido de utilidad para el servicio; en D. Angelo García y Peña, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos, Profesor de Física por oposición que ha sido del Instituto de Huelva y con la carrera de Ingeniero industrial; en D. José Ca-

sas y Barbosa, antiguo funcionario del Cuerpo de Telégrafos, Director facultativo que ha sido durante varios años de la Sociedad Matritense de alumbrado eléctrico y autor de varias obras electro-técnicas, y en D. Emilio de Orduña y Muñoz, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Pérez Blanca, Subdirector Jefe de Estudios y Profesor; á D. Angelo García y Peña y D. José Casas y Barbosa, Profesores, y á D. Emilio de Orduña y Muñoz, Secretario general y Profesor, todos con destino á la Escuela de Ingenieros Electricistas de Ultramar, y con arreglo á los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 3 de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1890.

BECERRA

Sr. Director general de Administración y Fomento de este Ministerio.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

**Invasiones y defunciones por el cólera, tanto calificadas como sospechosas, ocurridas en los pueblos y fechas que se señalan, según las noticias recibidas durante las últimas veinticuatro horas.**

- Alcántara, 2 Julio, sin novedad.
  - Barcheta, idem, idem.
  - Benicolet, idem, idem. El único invadido convaleciente.
  - Beniganim, 1.º idem. Atacado un niño con síntomas alarmantes. Recibido después de cerrado el último parte.
  - Idem, 2 idem, sin novedad.
  - Beniopa, 2 idem, una invasión y 2 defunciones.
  - Benipeixcar, idem, idem, sin novedad.
  - Carcagente, idem, idem.
  - Castellón de Rugat, idem, idem.
  - Cuatretonda, idem, una invasión.
  - Enova, idem, sin novedad.
  - Gandía, idem, 9 invasiones y 2 defunciones
  - Genovés, idem, sin novedad.
  - Jaraco, idem, idem.
  - Lorcha, 1.º idem. Dados de alta los dos atacados existentes.
  - Luchente, 2, idem. Dado de alta el único invadido.
  - Lugar Nuevo de Fenollet, idem, sin novedad.
  - Lugar Nuevo de San Jerónimo, idem, idem.
  - Manuel, idem, idem.
  - Montichelvo, idem, idem. Dados de alta dos enfermos del Hospital.
  - Otos, 1.º idem, 2 invasiones.
  - Puebla de Rugat, 2 idem, sin novedad.
  - Real de Gandía, idem, idem.
  - Señera, idem, idem.
  - Sueca, idem, idem.
  - Tabernes de Valldigna, idem, idem.
  - Villanueva de Castellón, idem, idem.
  - En los restantes pueblos de la provincia, la salud pública es satisfactoria.
- Madrid 2 de Julio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD**  
**SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA**

*Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Junio de 1890.*

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Sarampión	Beata Mariana, 2	»	24	Varón	26	Casado	Idem	Arco de Santa María, 7	»
2	Idem	4	Idem	Tuberculosis	Juan de Dios, 1	»	25	Idem	1 d.	Soltero	Cirrosis	Inclusa	»
3	Idem	3	Idem	Tabes mesentérica	Torreclilla de Leal, 18	»	26	Idem	8 m.	Idem	Meningitis	Encamienda, 10	»
4	Idem	60	Casado	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial	»	27	Idem	2	Idem	Idem	C.ª de las Descargas, 8	»
5	Idem	5	Soltero	Endocarditis	Amparo, 38	»	28	Idem	22	Idem	Abceso por cong.	Hospital Provincial	»
6	Idem	30	Casado	Bronquitis	Portillo, 7	»	29	Idem			No hay datos		Judicial
7	Idem	1	Soltero	Idem	Amazonas, 16	»	30	Idem	32	Casado	Flemón difuso	Luna, 40	»
8	Idem	2	Idem	Idem	Trav.ª de Ministriles, 9	»	31	Hembra	1	Soltera	Sarampión	San Ildefonso, 28	»
9	Idem	5	Idem	Pneumonía	Atocha, 120	»	32	Idem	6	Idem	Difteria	Mayor, 60	»
10	Idem	60	Casado	Idem	Juan Bravo (Asilo)	»	33	Idem	52	Casada	Tuberculosis	Fuencarral, 87	»
11	Idem	67	Soltero	Idem	Tintorerías, 4	»	34	Idem	48	Viuda	Idem	Hospital Provincial	»
12	Idem	66	Casado	Idem	Santa Ana, 14	»	35	Idem	36	Casada	Tisis	Segovia, 59	»
13	Idem	57	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	36	Idem	13	Soltera	Fiebre séptica		»
14	Idem	21	Soltero	Idem	Hospital Militar	»	37	Idem	26	Idem	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial	»
15	Idem	57	Casado	Idem	Cardenal Silíceo, 3	»	38	Idem	66	Viuda	Lesión orgánica	Idem	»
16	Idem	62	Idem	Catarro pulmonar	Cabestreros, 13	»	39	Idem	45	Casada	Pneumonía	Arco de Santa María, 41	»
17	Idem	1	Soltero	Gastroenteritis	Paseo de Melancólicos, 2	»	40	Idem	56	Viuda	Idem	Rubio, 37	»
18	Idem	5 m.	Idem	Idem	Dos Amigos, 5	»	41	Idem	24	Casada	Idem	Mira el Río Baja, 10	»
19	Idem	6	Idem	Idem	Arapiles, 7	»	42	Idem	1	Soltera	Enteritis	Artistas, 9	»
20	Idem	1	Idem	Idem	Car.ª de San Isidro, 46	»	43	Idem	80	Viuda	Reblandecimiento	Hospital Jesús Nazareno	»
21	Idem	2	Idem	Enterocolitis	San Bartolomé, 8	»	44	Idem	6 m.	Soltera	Raquitismo	Doctoru Fourquet, 9	»
22	Idem	4 m.	Idem	Idem	Carolinás, 5	»	45	Idem	48	Casada	Rectotomía interna	Lista	»
23	Idem	1	Idem	Idem	Arroyo San Bernardino	»	46	Idem			No hay datos		Judicial

Total de inhumaciones, 46.—Varones, 30, hembras, 16.—De difteria una hembra.—De sarampión un varón y una hembra; total, 2. De enfermedades gastrointestinales, 8 varones y una hembra; total, 9.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio.	Empleo.
MINISTERIO DE HACIENDA						
Partido administrativo de Canarias	Oficial quinto Inspector	Sargento segundo	Antonio Gallardo Gálvez	33	13	9
Idem de Lérida	Idem	Idem	Venancio González Blanco	40	20	10
Delegación de Hacienda de Palencia	Oficial quinto Secretario	Idem	Miguel Nalda Bustínaga	34	13	10
Administración de Contribuciones de Castellón.—Sección de indirectas	Oficial quinto	Idem primero	Antonio Bas Sancho	41	16	13
Idem de Canarias.—Sección de Recaudación	Idem	Idem	Serafin Vidal Samper	34	12	4
Delegación de Hacienda de Gerona	Idem Secretario	Idem segundo	Isidoro Simal Tomen	37	13	9
Administración de Propiedades de Cáceres	Aspirante segundo	Idem	Ildefonso García Villagrán	34	13	4
Idem de Contribuciones de Soria.—Sección de directas	Ordenanza	Cabo primero	Andrés Miguel García	48	7	»
MINISTERIO DE FOMENTO						
Escuela oficial de Bellas Artes de Barcelona	Bedel mozo	Sargento primero	Eulogio Lozano Fardón	37	10	8
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN						
Gobierno civil de Jaén	Oficial quinto	Sargento primero	José Rodríguez López	37	13	10
Cuerpo de vigilancia de Cáceres	Idem Inspector	Idem segundo	Juan Clemente Alcoba	33	12	9
Idem de Barcelona	Agente de segunda clase	Cabo primero	Telesforo Díaz Ruiz	44	5	»
Idem de Cáceres	Idem	Idem	Bartolomé Bernabé Felipe	27	6	»
Idem de Cádiz	Idem	Soldado	Dámaso María Expósito	28	10	»
Idem de la Coruña	Idem	Sargento segundo	Antonio Figueroa Carreras	42	5	2
Idem de Guipúzcoa	Idem	Idem	Vicente Vieites Mosquera	29	10	6
Idem de Palencia	Idem	Soldado	Aureliano Portela Pérez	35	9	»
Idem de Sevilla	Idem	Idem	Cipriano Cabezedo del Palacio	34	10	»
Idem de Zamora	Idem	Sargento segundo	Valentín Martínez Rita	42	5	1
Idem de Zaragoza	Idem	Cabo segundo	Juan Esteban Tres	44	5	»
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Badajoz.—Villafranca de los Barros á Fuente del Maestro	Idem	Soldado	Félix García Conde	42	4	»
Idem.—Burgos.—Barrios de Bureba á Quintana Eler y agregados	Idem	Cabo segundo	Basilio Hernández Bonilla	38	4	»
Idem.—Coruña.—Corcubión á Muros y agregados	Peatón	Sargento primero	Manuel Sánchez Carrillo	40	9	5
Idem.—Guadalajara.—Tarazona	Idem	Soldado	Saturnino Marquina Amezaga	32	8	»
Idem.—Alcolea del Pinar	Idem	Idem	Juan Fernández Arias	29	6	»
Idem.—Jadraque á Torremocha y agregados	Cartero	Idem	Ignacio Almaso García	30	8	»
Idem.—Huesca.—Tamarite á Campurrells y agregados	Idem	Idem	Matías Urbano Domínguez	46	2	»
Idem.—Lugo.—Becerreá á Puebla de Navia y agregados	Idem	Idem	José Clemete Sardina	61	5	»
Idem.—Madrid.—Collado de Villalba	Peatón	Idem	Antonio Andrés Ichart	42	4	»
Idem.—Pinto	Idem	Cabo segundo	José Souto Rodríguez	40	3	»
Idem.—Aranjuez á Chinchón	Cartero	Soldado	Lucio Sánchez Collado	39	5	»
Idem.—Pozuelo á Romanillo y Boadilla	Idem	Idem	Leopoldo García Martín	25	3	»
Idem.—Buitrago á Prádena del Rincón	Peatón	Idem	Sebastián Ruiz Garbía	37	16	»
Idem.—Sevilla.—Viso del Alcor	Idem	Idem	Eduardo Fernández Rego	31	4	»
Idem.—Toledo.—Orgaz á Sonseca	Idem	Idem	Eugenio Castellanos Aguilera	29	8	»
Idem.—Valladolid.—Cabezón á Cubillas de Santa Marta y agregados	Cartero	Idem	José Ruiz Guirrola	35	12	»
Idem.—Zamora.—Villalpando á Castroverde de Campos	Peatón	Idem	Pío Garrido Moreno	33	7	»
Idem	Idem	Idem	Lorenzo Delgado Alvarez	51	8	»
Idem	Idem	Idem	Ruperto de Paz Mulero	37	4	»
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA						
Dirección general de Establecimientos penales.—Cárcel de La Roda	Jefe	Sargento segundo	Manuel Rodríguez Rivera	31	7	4
Idem de Villena	Idem	Soldado	Ramón Sala Bacza	33	8	»
Idem de Vera	Idem	Cabo primero	Ginés Morales Benavente	32	8	»
Idem de San Felú de Llobregat	Idem	Soldado	Joaquín Miguel Vallve	47	7 m	»
Idem de Hinojosa	Idem	Idem	Francisco Arianda Gamero	35	8	»
Idem de Guía	Idem	Sargento primero	Castor Rodríguez Blanco	39	5	2
Idem de Laveçilla	Idem	Soldado	José Rico López	40	9	»
Idem de Riaño	Idem	Idem	Vicente Cortijo Rodríguez	34	4	»
Idem de Torrox	Idem	Sargento segundo	Rafael Román Castro	32	8	5
Idem de Potes	Idem	Soldado	Julián Somilla López	38	5	»
Idem de Lirio	Idem	Idem	Francisco Navarro Sierra	29	8	»
Idem galera de Oviedo	Idem	Cabo primero	Ovidio Labandeira Marco	37	4	»
Idem cárcel de Granada	Portero	Sargento segundo	Antonio García Béjar	30	8	5
Idem de Reus	Subjefe	Idem primero	Manuel Chicharro Iturry	40	7	3
Idem de Barcelona	Llavero	Cabo primero	Tomás Besuita Fuente	32	8	»
Idem de Segovia	Idem	Idem segundo	Luciano Paredes Vélez	38	4	»
Idem de Valladolid	Idem	Soldado	José Fernández Mateo	37	11	»
Idem de Avila	Idem	Idem	Manuel de García Expósito	30	8	»
Idem de Sevilla	Idem	Cabo primero	José de Toro Berrio	»	7	»
Idem de Zaragoza	Portero	Soldado	Guillermo García Burguillo	36	4	»
Idem de Santa Fe	Idem	Cabo primero	Leoncio Alcalde Auñón	36	15	»
Idem de Orense	Idem	Sargento segundo	Domingo Lostalé Ramón	32	12	4
Idem de Pontevedra	Vigilante	Soldado	Salvador García Larios	35	4	»
	Idem	Sargento segundo	Bernardo Varela Quesada	54	6	1
	Idem	Soldado	Francisco Agredo Leiro	35	9	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
Obras públicas de Teruel	Peón caminero	Cabo primero	Ramón Termis Hernández	36	1	»
	Idem	Idem segundo	Juan Díaz Corral	33	4	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES						
Obras públicas de Palma	Peón caminero	Soldado	Felipe Roca Alir	29	8	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS						
Ayuntamiento de Cevico de la Torre (Palencia)	Secretario	Sargento segundo	Blas Oya Hermoso	»	11	8
Idem de Monzón (Idem)	Idem	Cabo primero	Domingo Díaz Caderóf	36	5	»
Diputación provincial de Palencia.—Cárreteras provinciales	Peón caminero	Sargento segundo	Luciano Tejedor García	39	4	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
Obras públicas de Cuenca	Peón caminero	Cabo primero	Mariano Herráiz Herráiz	29	8	»
Idem de Segovia	Idem	Idem	Segundo Martínez Castillejos	29	8	»
Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara)—Hospital	Idem	Idem segundo	Terencio Alvarez Bustela	37	1	»
Idem de Madrid.—Tenencia de Alcaldía del Centro	Enfermero	Idem primero	Quintín Santa María Guadalajara	45	4	»
Idem de Buenavista	Aspirante segundo	Sargento segundo	Manuel Luelmo Sáenz	33	12	8
Idem Casa de Socorro de la Audiencia	Idem	Idem	Lucio Ortega Aguado	38	19	14
Idem de Segovia.—Alumbrado	Camillero	Cabo primero	Juan Perdiguero Martínez	36	6	»
	Vigilante nocturno y encargado del arreglo de luces que se le confien...	Sargento segundo	Daniel Espinosa Ortiz	36	7	2

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio.	Empleo.
Juzgado de primera instancia de Cifuentes (Guadalajara).....	Alguacil.....	Soldado.....	Mariano de la Fuente Pérez.....	30	8	»
Dirección del Canal de Isabel II.....	Peón conservador.....	Cabo primero.....	Manuel Franco Navasa.....	32	14	»
	Idem.....	Soldado.....	Ricardo Zapatero Sarte.....	27	10	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
Ayuntamiento de Robledo (Salamanca).....	Secretario.....	Sargento segundo.....	Francisco Herrero Estéban.....	29	18	2
Idem de Vega de Tirados (Idem).....	Idem.....	Soldado.....	José Dodero Vázquez.....	33	4	»
Idem de Cespedosa (Idem).....	Idem.....	Sargento segundo.....	Regino Martínez del Barrio.....	34	8	3
Juzgado de primera instancia de Peñafiel (Valladolid).....	Alguacil.....	Cabo primero.....	Felipe Medina Pérez.....	37	10	»
Idem de Avila.....	Idem.....	Soldado.....	José Serna Trapero.....	32	7	»
	Idem.....	Idem.....	Rafael García Martín.....	35	5	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA						
Obras públicas de Barcelona.....	Peón caminero.....	Soldado.....	Vicente Castefón de las Heras.....	26	6	»
	Idem.....	Idem.....	Damián Alvarez Vázquez.....	31	7	»
	Idem.....	Idem.....	Lorenzo Duero Téllez.....	34	8	»
	Idem.....	Idem.....	Antonio Fernández Vilanova.....	31	8	»
Idem de Gerona.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Gómez Cuadrado.....	28	4	»
	Idem.....	Idem.....	Leandro Ferreiro Tejeiro.....	34	4	»
	Idem.....	Idem.....	José Puga Ulloa.....	34	5	»
Juzgado de primera instancia de Tortosa.....	Alguacil.....	Cabo segundo.....	Manuel Vilar Pérez.....	34	8	»
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA						
Obras públicas de Badajoz.....	Peón caminero.....	Sargento segundo.....	Manuel Ribera Cabañas.....	39	6	3
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA						
Ayuntamiento de Lugo.—Contaduría de fondos.....	Auxiliar.....	Cabo primero.....	Benito Acebedo González.....	48	7	»
Idem de Celanova (Orense).....	Agente municipal encargado de la bomba contra incendios.....	Soldado.....	Manuel Vázquez Huertas.....	50	18	»
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA						
Audiencia de lo criminal de Málaga.....	Alguacil.....	Sargento primero.....	Isidoro Prieto Bragado.....	39	12	8
Intendencia militar de Granada.—Edificios militares de Granada.....	Conserje.....	Cabo segundo.....	Enrique Torre Casado.....	30	8	»
Establecimiento penal de Melilla.....	Capataz.....	Sargento primero.....	Eduardo Gutiérrez Rincón.....	45	9	1
Obras públicas de Almería.....	Peón caminero.....	Soldado.....	Domingo Hernández Laseca.....	28	5	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Ayuntamiento de Caravaca (Murcia).—Policía urbana.....	Cabo primero.....	Cabo primero.....	Bibiano Robles Morenilla.....	30	8	»

Madrid 30 de Junio de 1890.

*Relación de las instancias que han quedado sin curso en la propuesta del presente mes, comprendidas desde el 25 de Mayo anterior al 24 del actual, y causas que lo motivan.*

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Cabo primero....	Pascual García del Río.....	Por haber tenido entrada la instancia fuera del plazo marcado.	Sargento segundo.	Manuel Sansano Ibáñez.....	Por falta de certificado de la fianza exigida.
Soldado.....	Ramón García García.....	Idem.	Idem.....	José Ruiz Moreno.....	Por nota desfavorable.
Cabo primero....	Crispulo Hernández Casas.....	Idem.	Cabo primero....	Manuel Huerta Lademista.....	Idem.
Soldado.....	Francisco García Barbero.....	Idem.	Soldado.....	Bernardo González Pérez.....	Por no concretar destino.
Sargento segundo.	Andrés García Corral.....	Idem.	Idem.....	Juan Gomila y Fiol.....	Idem.
Soldado.....	Mariano Cifuentes Molina.....	Idem.	Idem.....	Lucas Sebastián y Garcés.....	Idem.
Cabo primero....	Manuel Mora Olloqui.....	Idem.	Sargento.....	Pedro Villaverde Asensio.....	Por no estar el certificado de aptitud en la forma prevenida.
Sargento segundo.	Pedro Carreras Gargallo.....	Idem.	Soldado.....	Gregorio Requejo Centeno.....	Por falta de certificado de conducta y documentos duplicados prevenidos.
Idem.....	Dionisio Carrasco García.....	Idem.	Idem.....	Juan Rodríguez Ramos.....	Idem.
Cabo primero....	Juan Blanco Cidoncha.....	Idem.	Idem.....	Lucas Martín Mateo.....	Idem.
Guardia civil....	Alberto Barco González.....	Idem.	Idem.....	Manuel Rodríguez Fernández.....	Por falta de certificado de conducta.
Corneta.....	Martín Alvarez Domínguez.....	Idem.	Sargento primero.	Gregorio Pérez Blesa.....	Por id. y licencia absoluta.
Cabo primero....	Juan Golf Serrano.....	Idem.	Cabo primero....	Fortunato Herreros Godina.....	Por falta de certificado de conducta.
Idem.....	José Conejo Guillot.....	Idem.	Idem.....	Melchor López Romero.....	Por id. y duplicados.
Soldado.....	Ramón Carballada.....	Idem.	Soldado.....	Juan Pastor Ortega.....	Idem.
Sargento primero.	Agustín Arranz Sanz.....	Idem.	Sargento segundo.	Teodoro Ruiz del Río.....	Idem.
Idem segundo....	Baldomero Alvarez de Leal.....	Idem.	Soldado.....	Juan Domínguez Sánchez.....	Por falta de documentos.
Soldado.....	Francisco Aguilar Molinero.....	Idem.	Idem.....	Francisco Rodríguez González.....	Idem.
Herrador.....	Francisco Gallego Soto.....	Idem.	Cabo segundo....	Juan Guerra Martín.....	Idem.
Soldado.....	Miguel Montaña Hernández.....	Idem.	Sargento.....	Diego González Pareja.....	Idem.
Sargento segundo.	Juan López Pellicer.....	Idem.	Soldado.....	Diego Pérez Salas.....	Idem.
Idem.....	José Maldonado Cabello.....	Idem.	Sargento segundo.	José Ferrando Bargalló.....	Idem.
Soldado.....	Luis Rodríguez Rodríguez.....	Idem.	Soldado.....	Rafael Romero López.....	Idem.
Idem.....	Francisco Lleo Forner.....	Idem.	Idem.....	Salvador Sancho Latorre.....	Por falta de documentos y fuera de plazo.
Cabo segundo....	José Ramos Prieto.....	Idem.	Idem.....	Miguel Fibla Plá.....	Por falta de documentos.
Guardia civil....	Francisco Hernández Vergara.....	Idem.	Cabo primero....	Antonio Fernández Villarreal.....	Por id. y licencia absoluta.
Sargento segundo.	Antonio Ramos García.....	Idem.	Sargento segundo.	Francisco Vázquez Sevilla.....	Idem.
Cabo primero....	Vicente Pérez Gómez.....	Idem.	Idem.....	Nicolás García Gil.....	Por no tener el certificado de aptitud para el destino solicitado.
Guardia civil....	Antonio Romero Ramos.....	Idem.	Alférez de reserva.	Juan Meléndez Zambrano.....	Idem.
Cabo segundo....	Frutos Ruiz Villanueva.....	Idem.	Sargento primero.	Antonio Cáceres Maturana.....	Idem.
Soldado.....	Juan Pérez Alvarez.....	Idem.	Idem segundo....	Marcos García Lezcano.....	Idem.
Sargento segundo.	Victoriano Serrano Herrero.....	Idem.	Sargento segundo.	Pedro Hernández Orrio.....	Idem.
Soldado.....	Juan Suárez Molina.....	Idem.	Idem primero....	Antonio Fernández Rodríguez.....	Idem.
Cabo primero....	Remigio Vacas Camacho.....	Idem.	Idem.....	Vicente Manjón López.....	Idem.
Sargento segundo.	Andrés Ranz Guerrero.....	Idem.	Idem.....	Marcos Angulo Hernández.....	Idem.
Soldado.....	Fernando Tejón Lino.....	Idem.	Idem segundo....	Leandro Martínez Lerín.....	Por no ser licenciado absoluto.
Idem.....	Alberto Poveda Padilla.....	Idem.	Idem.....	Pedro Jiménez López.....	Idem.
Idem.....	Victoriano Teso Jorrito.....	Idem.	Idem.....	Victoriano Palafox Tejedor.....	Idem.
Sargento segundo.	Robustiano Urza Serrano.....	Idem.	Soldado.....	José Centeno Bermejo.....	Idem.
Idem.....	Timoteo Arroyo Alonso.....	Por ser retirado.	Sargento.....	Braulio Bedrado Laborda.....	Idem.
Guardia civil....	Pedro Izquierdo Lucas.....	Idem.	Guardia civil....	Juan Vicente y Vicente.....	Idem.
Cabo.....	Juan Cubas Marqués.....	Idem.	Sargento segundo.	Antonio Romero Molero.....	Idem.
Idem.....	Jerónimo Álvarez González.....	Por no acompañar las copias y estar la instancia en papel del timbre de 1889.	Soldado.....	José Núñez González.....	Idem.
Soldado.....	Antonio Rufas Valdoleinos.....	Por exceder de la edad marcada para el destino solicitado.	Idem.....	Baltasar Vicente Hernández.....	Idem.
Sargento segundo.	José Gil Molina.....	Idem.	Idem.....	Julio Pelarda Bardají.....	Idem.
Soldado.....	Pedro Garañana Vives.....	Por no acreditar los servicios prestados en activo.	Cabo.....	Bonifacio Rioyo Gutiérrez.....	Idem.
Sargento segundo.	José Castillo Diaz.....	Idem.	Sargento segundo.	Teodoro Suvé y Martí.....	Idem.
Soldado.....	Mariano Abad Cuadrado.....	Por falta de póliza y copias duplicadas de los documentos, según está prevenido.	Soldado.....	Juan Cimadevilla Fernández.....	Idem.
Idem.....	Vicente Santos Barral.....	Idem.	Sargento segundo.	Manuel Blanco Lobelle.....	Idem.
Sargento segundo.	Ramón Ardebol Masrael.....	Idem.	Idem.....	Joaquín Alonso Casanovas.....	Idem.
Idem.....	Nicolás Fernandez González.....	Por falta del certificado de la fianza exigida.	Soldado.....	Bruno Ortega Gaspar.....	Idem.
			Idem.....	Florencio García Ortega.....	Idem.
			Guardia civil....	Miguel Fisac Gómez.....	Idem.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Guardia civil.....	Mateo Zambrano Toro .....	Por no ser licenciado absoluto
Cabo.....	Juan Rodríguez Jiménez.....	Por no haberse publicado el destino solicitado.
Sargento segundo.	Pedro Torralba Marín.....	Idem.
Guardia civil.....	Juan Fernández Navarro.....	Idem.
Sargento segundo.	Juan Quiñero Collado.....	Idem.
Soldado.....	Manuel Aizcorbe Goñi.....	Idem.
Cabo segundo.....	Julián Montero y Donón.....	Idem.
Soldado.....	Siro González García.....	Idem.
Idem.....	Vicente Andreu Gual.....	Idem.
Idem.....	Gregorio Hernández Domínguez.....	Idem.
Idem.....	José Brañas Vázquez.....	Idem.
Cabo primero.....	Higinio Berruero Fernández.....	Idem.
Soldado.....	Agustín Marza Puchol.....	Idem.
Cabo segundo.....	Juan Navas Sánchez.....	Idem.
Sargento segundo.	José Ventura Feixas.....	Idem.
Idem primero.....	Claudio Villarrubia García.....	Idem.
Idem.....	Clemente Goya Herreros.....	Idem.
Guardia civil.....	Teodoro Mesa López.....	Por no haberse publicado el destino solicitado y falta de duplicados.
Soldado.....	Juan Monreal Torres.....	Idem.
Idem.....	Agustín Cid Moredo.....	Idem.
Idem.....	Julian García Cadiero.....	Por no haberse publicado el destino solicitado y falta de documentos.
Cabo primero.....	Lorenzo Milla Marco.....	Por id. y fuera de plazo.
Sargento segundo.	Ricardo Fernández Hernández.....	Por id. y certificado de conducta.
Soldado.....	José Ruiz Enríquez.....	Por falta de duplicados.
Idem.....	Francisco Bonet Rebull.....	Idem.
Idem.....	Francisco Cabezas Candelas.....	Idem.
Sargento segundo.	Isaac Casado García.....	Idem.
Cabo primero.....	José Carcellé Mateu.....	Idem.
Idem.....	José Benítez Quintana.....	Idem.
Guardia civil.....	Gregorio Serrano Gómez.....	Idem.
Cabo primero.....	Manuel Escrich Mata.....	Idem.
Soldado.....	Justo Campos Domínguez.....	Idem.
Sargento segundo.	León Cisneros González.....	Idem.
Soldado.....	Aquilino Iglesias.....	Idem.
Idem.....	Francisco López González.....	Idem.
Idem.....	Francisco Ontis Pescador.....	Idem.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Soldado.....	Fermín Sevillano Domínguez ..	Por falta de duplicados.
Idem.....	José Gracia Alba.....	Idem.
Cabo primero.....	Pedro Pérez Escudero.....	Idem.
Soldado.....	Manuel Martín Pérez.....	Idem.
Carabinero.....	Joaquín Jiménez García.....	Por falta de duplicados y no concretar destino.
Guardia civil. ...	Lorenzo Marcos Domingo.....	Por id. y firma en la licencia.
Sargento.....	Narciso Menéndez Rodríguez...	Por id. y licencia.
Idem.....	Justo de San Antonio.....	Por id. y certificado de aptitud y conducta.
Idem.....	Jorge Iragonis Miralles.....	Por id. y certificado de aptitud.
Idem.....	Camilo Fernández Pérez.....	Por no tener derecho al destino solicitado.
Guardia civil.....	Samón Pérez Campos.....	Idem.
Sargento.....	Rafael López Herrero.....	Idem.
Idem.....	Jorge Ulló Arracó.....	Idem.
Idem.....	José Romero Fernández.....	Idem.
Guardia civil.....	Lorenzo Gallego Cabeza.....	Idem.
Cabo primero.....	Enrique Gómez Elegido.....	Idem.
Soldado.....	Francisco Cabezas Martínez....	Idem.
Sargento segundo.	Zacarias Sáenz de Cabezón....	Idem.
Soldado.....	Manuel Castejón López.....	Idem.
Sargento.....	Tomás Villán Ochoa.....	Idem.
Soldado.....	Manuel Maldonado Domínguez..	Idem.
Guardia civil.....	Manuel Fernández Rosapeneda.	Idem.
Soldado.....	Juan Farto Lopeña.....	Idem.
Sargento segundo.	Telesforo Rodríguez Tejedor....	Idem.
Idem.....	Pedro Ortega Serrano.....	Idem.
Idem primero.....	Vicente García Cruz.....	Idem.
Escribiente militar de segunda.....	Antonio Baucía Olmedo.....	Idem.
Sargento segundo.	Juan Campillo Alcázar.....	Idem.
Idem.....	Amador Fernández Velasco....	Idem.
Idem.....	Germán Ajero Cernudo.....	Idem.
Idem.....	Severo Díez Negro.....	Idem.
Soldado.....	Jenaro Tesier Ríos.....	Por no tener derecho al destino solicitado y no estar publicado.
Cabo primero.....	Hilario Jiménez García.....	Por id. y falta de los duplicados.
Idem segundo.....	José López Herce.....	Por id. y documentos.

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Todos los que tengan derecho con arreglo á la ley, podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la relación anterior.  
 2.<sup>a</sup> No figuran en la relación de destinos cubiertos ni en la de instancias sin curso los que á pesar de tener derecho á las plazas que solicitaban no los han alcanzado por haberles correspondido y sido adjudicadas á otros que reúnen mejores condiciones.  
 Madrid 30 de Junio de 1890.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público.**

*Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.*

La Deuda flotante en 1.º de Junio de 1890, estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	85.500.000
Idem id. id. á id. id. id. del id., por 1886-87.....	40.840.000
Idem id. id. á id. id. id. del id., por 1888-89.....	38.660.000
Pagarés expedidos sobre la Depositaria Pagaduría Central á la orden del mismo Banco, negociados en licitación pública, por 1888-89.....	30.569.807'50
Idem id. sobre la id. id. id. cedidos al citado establecimiento, por 1888-89.....	2.309.192'50
	<b>71.539.000</b>
Idem id. sobre la id. id. id. al id. id., por 1889-90.....	63.757.000
	<b>261.636.000</b>

*Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1890.*

Se han emitido, según lo dispuesto en Real orden de 24 de Mayo próximo pasado, con fecha 30 de Junio último, al plazo de un año, 100.000.000 de pesetas en obligaciones del Tesoro, cuyo importe, destinado en su mayor parte á recoger otros valores representativos de Deuda flotante contraída en varios años económicos, se sigue considerando con aplicación á los ejercicios á que correspondían las operaciones de origen, y son los siguientes:

	Pesetas.
A 1888-89.....	32.879.000
A 1889-90.....	67.121.000
	<b>100.000.000</b>
	<b>361.636.000</b>

*Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1890.*

Por los pagarés vencidos el 30 de Junio, que fueron negociados en licitación pública, según lo dispuesto en Real orden de 16 de Diciembre de 1889, por 1888-89.....	30.569.807'50
Por los id. id. id. que el Banco de España tenía en su cartera, por 1888-89.....	2.309.192'50
	<b>32.879.000</b>
Por los id. id. id. que el id. tenía en id., por 1889-90.....	63.757.000
	<b>96.636.000</b>
	<b>265.000.000</b>

*Importaba la Deuda flotante en 1.º de Julio de 1890.....*

De la expresada suma, la cantidad que corresponde á la Deuda flotante contraída en el ejercicio de 1889-90, importa pesetas 67.121.000.  
 NOTA. Se han considerado como recogidos el 30 de Junio todos los pagarés que fueron negociados por medio de licitación pública, sin perjuicio de practicar oportunamente las rectificaciones que, en su caso, exija la cuenta que el Banco de España presentará sobre la recogida de dichos pagarés.  
 Madrid 2 de Julio de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

**Banco Hipotecario de España.**

**CONTABILIDAD GENERAL**

*Situación en 30 de Junio de 1890.*

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	1.927.730'99
Cartera.....	19.494'73
Valores.....	6.319.339'56
Préstamos hipotecarios.....	77.479.585'94
Idem id. á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	1.286.937
Idem á corporaciones.....	732.916'77
Mobiliario y material.....	10.882'45
Inmueble de la Sociedad:	
Inmueble.....	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17
	<b>2.479.691'52</b>
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos.....	3.000.385'54
Varios.....	9.126.434'06
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	2.437'50
Préstamos sobre valores y dobles.....	4.603.530'22
Cuentas corrientes.....	491.057'52
Pagarés de compradores de bienes desamortizados descontados al Tesoro.....	16.295.278'08
Gastos generales.....	199.040'55
	<b>153.974.742'43</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	1.892.604'24
Idem especial.....	1.121.144'92
	<b>3.013.749'16</b>
Cédulas hipotecarias.....	71.768.284'90
Obligaciones 5 por 100.....	8.317.732'92
Varios.....	4.502.168'43
Cuentas corrientes y de depósitos.....	8.955.566'69

	Pesetas.
Intereses de cédulas y obligaciones amortizadas por pagar.....	555.131'75
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	922.174'98
Idem id. id. de las obligaciones.....	72.916'66
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	247'12
Efectos á pagar.....	31.880'41
Pagos diferidos sobre préstamos hipotecarios.....	1.710.791'15
Descuento de los pagarés de compradores de Bienes nacionales negociados al Tesoro.....	2.492.482'71
Ganancias y pérdidas:	
Remanente de años anteriores.....	381.177'10
Ejercicio de 1890.....	1.250.438'45
	<b>1.631.615'55</b>
	<b>153.974.742'43</b>

S. E. ú O.—Madrid 2 de Julio de 1890.—El Jefe de la Contabilidad, León Boucherant.—V.º B.º—El Gobernador, Pío Gullón. X—17

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Tribunal de oposiciones**

*á las plazas de pensionados de número de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.*

**SECCIÓN DE MÚSICA**

Desde el día 3 hasta el 10 del corriente, ambos inclusive, estarán expuestos en la Secretaría de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de diez de la mañana á dos de la tarde, los trabajos del opositor á la plaza de pensionado de número de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, perteneciente á la Sección de Música.  
 Madrid 2 de Julio de 1890.—El Secretario del Tribunal, Valentín Arín.

**MINISTERIO DE MARINA**

**Dirección general del Personal y Escuadra.**

*Negociado de Asesoría.*

De orden del Sr. Ministro de Marina se hace saber que se halla vacante la Asesoría de la Comandancia de Marina de la provincia de Villagarcía, para que, llegando á noticia de los que deseen obtener este cargo y reúnan los requisitos reglamentarios, puedan solicitarlo en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que las instancias deben ser cursadas en la forma prescrita en el art. 25 del reglamento del Cuerpo Jurídico.  
 Madrid 30 de Junio de 1890.—El Director, Alejandro Arias Salgado.

**Depósito Hidrográfico.**

**AVISO Á LOS NAVEGANTES**

Núm. 76.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**MAR BALTICO**

**Dinamarca.**

**437.** VALIZAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO DEL FUERTE QUE SE CONSTRUYE EN EL EXTREMO N. DEL MIDDELGRUND EN COPENHAGUE. (A. a. N., núm. 67/389. París, 1890.) Se ha fondeado una goleta á 2 cables al N. 34º O. de la boya N. del *Middelgrund* y á 4.016' al N. 59º E. del faro de *Trekroner*. Esta goleta lleva izadas las mismas bólas y usa las mismas luces que los buques que sirven para señalar los restos de buques.  
 El emplazamiento mismo del fuerte, que tiene una extensión de 345' de N. á S. y de E. á O., y cuyo centro está á 375' al SO. de la goleta, está marcado por cinco perchas que emergen un metro y por una valiva de 2". Las perchas y la valiza llevan cada una un andamiaje rematado por un asta y una

bola verdes. Las bolas están elevadas de 3<sup>m</sup>,7 á 4<sup>m</sup>,4 sobre el nivel del mar. La valiza es la más S. de estas marcas.

Está prohibido pasar por dentro de las perchas y de las valizas.

Cartas números 592 y 701 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Archipiélago turco.

438. NUEVA LUZ EN EL CABO PAPAS, PUNTA SO. DE LA ISLA DE NIKARIA. (A. a. N., núm. 67/390. París, 1890.) El 20 de Mayo de 1890 se encenderá, en el extremo del cabo Papas, punta SO. de la isla de Nikaria, una luz de destellos blancos de minuto en minuto, con eclipses totales.

Esta luz, elevada 65<sup>m</sup> sobre el nivel del mar, será visible á 25 millas.

Situación: 37° 31' N. y 32° 11' 33" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 182, y carta número 561 de la sección III.

439. NUEVA LUZ EN LA ISLA MADONA Ó KANDELIUSSA. (A. a. N., núm. 67/391. París, 1890.) El 20 de Mayo de 1890 se encenderá á 100<sup>m</sup> por dentro del extremo de la punta más O. de la isla Madona ó Kandeliusa, una luz blanca, con destellos de dos en dos minutos. Esta luz estará elevada 55<sup>m</sup> sobre el nivel del mar, y será visible á 18 millas.

Situación próxima: 36° 29' 40" N. y 33° 11' 23" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 182, y carta número 561 de la sección III.

440. NUEVA LUZ EN EL CABO PRASSO Ó PRASSO-NISÉ, EXTREMO SO. DE LA ISLA DE RODAS. (A. a. N., núm. 67/392. París, 1890.) El 20 de Mayo se encenderá á 150<sup>m</sup> por dentro del cabo Prasso ó Prasso-Nisé, extremo SO. de la isla de Rodas, una luz de destellos alternativos, rojos y blancos, de 30 segundos en 30 segundos, con eclipses totales.

Esta luz, elevada 65<sup>m</sup>, será visible á 25 millas.

Situación: 35° 52' N. y 33° 59' 33" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 182, y carta número 561 de la sección III.

Italia.

441. CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DE LA BOYA LUMINOSA DEL BAJO GAIOLA (GOLFO DE NÁPOLES). (A. a. N., número 68/398. París, 1890.) La boya luminosa situada en el extremo S. del bajo Gaiola, que presentaba hasta ahora una luz blanca intermitente (véase Aviso núm. 195/1.064. París de 1888), exhibe en la actualidad una luz roja intermitente que produce destellos de cinco segundos de duración, seguidos de eclipses de diez segundos.

Esta luz es visible á 5 millas.

Situación: 40° 47' 8" N. y 20° 23' 10" E.

Los demás caracteres de la boya no se han alterado.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 84, y cartas números 3, 154, 825, y plano núm. 742 de la sección III.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Granada.

442. BOYAS Y VALIZAS EN EL PUERTO DE SAN JORGE. (A. a. N., núm. 68/394. París, 1890.) Según comunica el Comandante del crucero francés Roland, se han colocado las marcas siguientes en el puerto de San Jorge (Granada).

Las siguientes se deben dejar por babor. Una boya, cuadrada, de madera, pintada de blanco y rojo, situada á 180<sup>m</sup> próximamente del extremo (S.) de la punta del fuerte Jorge, en 5<sup>m</sup>,4 de agua, á la entrada del puerto interior ó carenero.

Una percha que en su extremo presenta un tonel pintado á fajas rojas y blancas, situado á 70<sup>m</sup> poco más ó menos de Military Store, en 5<sup>m</sup>,7 de agua, para marcar el veril del banco.

Las siguientes se deben dejar por estribor. Dos perchas terminadas en conos y pintadas de blanco, situadas en 5<sup>m</sup>,7 de agua, para marcar el cantil del banco de estribor. Una de ellas está situada á unos 110<sup>m</sup> del cabo de la entrada del carenero; la otra se halla en el interior del carenero, en el veril del arrecife de coral entre la dársena grande y la laguna.

Cartas números 49 y 506 de la sección IX.

Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Visto el expediente instruido al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á los herederos de D. Andrés Pedreño la concesión del ferrocarril para servicio de los muelles de su propiedad, situados en la costa de Levante del puerto de Cartagena, entendiéndose que la concesión se otorga con carácter precario y con destino á los muelles provisionales, y con sujeción á cuanto determina el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 25 del actual, á las tarifas aprobadas también de Real orden y á la ley de 6 de Julio de 1888 en cuanto á introducción de material procedente del extranjero, que satisfará los derechos que señala la tarifa número 1 del Arancel vigente de Aduanas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de servicio particular y uso público, para servicio de los muelles de Pedreño, en Cartagena.

Artículo 1.º El material que como mínimo ha de tener este ferrocarril para su explotación es el siguiente:

Dos locomotoras.

Doce vagones para mercancías y ganado.

Art. 2.º El concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de todas las obras.

Art. 3.º No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 4.º La concesión de este ferrocarril se entenderá otorgada con carácter precario y con destino á los muelles provisionales de los herederos de Pedreño; por término de noventa y nueve años; sin perjuicio de tercero; dejando á salvo los derechos adquiridos y con sujeción á cuanto determinan las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y los reglamentos para su ejecución, el presente pliego de condiciones particulares y todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto le sean aplicables.

Art. 5.º Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiere la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 6.º Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si caducase la autorización concedida para construir los muelles definitivos. En este caso sin derecho á reclamación de ninguna clase, pudiendo solamente retirar el material fijo y móvil de la línea en el plazo que al efecto se le señalase.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

Art. 7.º Este ferrocarril se explotará y conservará bajo la inspección del Ingeniero que el Gobierno designe, quien cuidará de que el servicio de los empalmes con el ferrocarril de Rolandi y con los ramales de los muelles se haga con la debida seguridad. Asimismo se sujetará el ferrocarril, en su conservación y explotación, á los reglamentos de policía del puerto, debiendo siempre ponerse en conocimiento del Ingeniero Inspector y de la Junta del puerto las variaciones que traten de introducirse en la posición de los ramales de embarque.

Art. 8.º Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente la cantidad de 100 pesetas.

Art. 9.º Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de importación que la misma señala.

Art. 10. El concesionario nombrará un representante designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Sección de Fomento ó en la Alcaldía del punto designado.

Madrid 25 de Junio de 1890.—Aprobado por S. M.—Veragua.—Acepto en todas sus partes el anterior pliego de condiciones.

Madrid 26 de Junio de 1890.—Justo Aznar.

Proyecto de ferrocarril para los muelles de los herederos del Excmo. Sr. D. Andrés Pedreño en la costa de Levante del puerto de Cartagena.

TARIFA DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE PEAJE Y TRANSPORTE

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include: Viajeros, Ganados, Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y demás animales de tiro, Terneros y cerdos, Corderos, ovejás y cabras, Ostras y pescados frescos con la velocidad de las mercaderías, Mercaderías, Primera clase, Segunda clase, Tercera clase, Objetos diversos, Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción se hará y cobrará siempre al tipo de un kilómetro.

2.ª La tonelada será de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez.

Los precios del peaje y del transporte dichos, no son aplicables:

1.º A toda masa indivisible que no pese más de dos toneladas.

2.º A todos los objetos que no estando expresados en aquella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos por lo menos.

3.º Al oro y plata, al mercurio y al platino, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos de arte.

4.º A las materias inflamables ó de fácil explosión y objetos peligrosos, que siempre se hallarán de transportar con las precauciones que el Gobierno determine.

5.º A todo paquete ó bala que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, aunque estén separadamente embaladas.

El precio para los objetos comprendidos en la 5.ª y para las bales y paquetes cuyos contenidos no se declare, será el de 15 milésimas de peseta, por cada fracción de 10 kilogramos y por kilómetro.

La carga de los vagones á los barcos y de estos á los vagones, se verificarán por los remiteres y consignatarios.

COMPROMISO

A pesar de presentarse la anterior tarifa para cumplir con el deber de reglamentos, el concesionario se impone hoy con gusto y seguirá imponiéndose, en obsequio de la industria minera, el compromiso de no percibir tarifa alguna por peaje ni transporte en el ferrocarril de sus muelles, mientras que por circunstancias distintas de las de ahora, y para satisfacer por su parte impuestos, tarifas ó pagos inevitables á que se viese obligado, no necesitase acudir á aquellas tarifas de peaje y transporte.

Cartagena 27 de Junio de 1890.—Justo Aznar.

Aprobado por Real orden de esta fecha.

Madrid 11 de Junio de 1890.—El Director general, Sagasta.

JUSTIFICACIÓN

En el anuncio publicado por esta Dirección en la GACETA del 29 del mes próximo pasado referente á la subasta de acopios de la carretera de Madrid á Castellón, se dio por error de copia en el modelo de proposición: «carretera de Madrid á la Coruña», debiendo decir: «de Madrid á Castellón».

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y retenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Chatelguyon.—Wulfo Rodríguez, sra. señas. Valencia.—Adolfo Marquet, ídem. Idem.—El Secretariado, San Andrés. Tolosa.—Patrona Estudiante Azcúe, Montera, 30. Tenerife.—Maximiliano Handisson, Jacometrezo, 72. San Sebastián.—Martínez Palacio, Mayor, 8. Toledo.—Amalia del Río, Greda, 22, segunda. Biarritz.—Sra. Henestrosa, Salesas, 8. Palencia.—Rafael Thevas, Alcalá, 19.

NOROESTE

- Ezcarbay.—Moraza, plaza Ministerios, 2, tercero. San Ildefonso.—Eugenio Andrés, Juan Garay, 24. Toledo.—Señorita Doña Avela Preparaz, Galileo, 31, principal. Villaviciosa.—José Laviada, Don Martín, 12. Carmona.—Dionisio Cortés, Reloj, 2.

OESTE

- Alcalá Henares.—Remigio Loeches, posada Miguel, calle Cebada.

Madrid 2 de Julio de 1890. = Por el Jefe del Centro, Fernando S. Sax.

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 16 del próximo mes de Julio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección la primera licitación pública para contratar el suministro del combustible necesario para la cocina y estufas del Hospital de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de este dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimo de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 54 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en.... pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta. Almadén 21 de Junio de 1890.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro del combustible necesario para la cocina y estufas del Hospital de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se comprometo á

cumplirlas y á realizar el mismo al precio que determina la condición 4.<sup>a</sup> (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... (expresado por letra) por 100 del importe total de este contrato.  
(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 416—S

**Junta de administración y trabajos del Arsenal del Ferrol.**

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de varios materiales, necesarios en la tercera agrupación con destino á diversas atenciones de este Arsenal, bajo el tipo de 3.797'32 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en

la citada Comandancia de Marina de la Coruña el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 100 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 300 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.<sup>o</sup>, valor una peseta, y arregladas al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar el suministro de materiales con destino á la tercera agrupación, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).  
(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.  
Arsenal del Ferrol 27 de Junio de 1890.—El Secretario, Antonio González. 423—S

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID**

*Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de carpetas de conversión intereses y del 75 por 100 de premios atrasados del empréstito de la villa de Madrid de 1868, correspondiente al segundo semestre del ejercicio de 1889-90, celebrada el día 30 de Junio de 1890, bajo la Presidencia de la Comisión de Hacienda.*

Proposiciones presentadas.					Proposiciones admitidas.				
Número de las proposiciones.	NOMBRE DE LOS PRESENTADORES	Número de carpetas ofrecidas.	IMPORTE nominal. Pesetas.	CAMBIO ofrecido. Pesetas.	Número de las proposiciones.	NOMBRE DE LOS PRESENTADORES	Número de carpetas ofrecidas.	IMPORTE nominal. Pesetas.	CAMBIO ofrecido. Pesetas.
1	Crédit Lyonnais	15	74'09	44'75	40	D. Eusebio Navarro	154	19.096'42	42
2	D. Nicolás González	185	21.921'65	52	41	D. Vicente Sánchez Comendador	6	1.008'90	60
3	El mismo	56	2.707'50	47	42	El mismo	8	1.023'15	50
4	El mismo	52	2.660'56	44'99	43	D. Ramón Díez	559	99.995'32	42'74
5	El mismo	142	38.534'80	50	44	El mismo	660	99.886'05	42'98
6	El mismo	184	13.235'65	54	45	El mismo	703	125.334'45	43'34
7	El mismo	107	10.194'42	56	46	El mismo	863	149.984'10	43'70
8	D. Gregorio Aguado	5	974'60	40	47	El mismo	1.127	199.901'85	45'93
9	Sres. Wittemberg, Muniesa y Compañía	13	756'67	54'85	48	Sres. Sbarbi, Osuna y Compañía	10	210'90	43
10	Los mismos	77	2.109	62	1.571.441'28				
11	Los mismos	69	2.506'57	62					
12	Los mismos	77	2.177'49	62					
13	Banco general de Madrid	49	12.569	49'50					
14	El mismo	30	3.340'18	43'95					
15	El mismo	22	2.737'39	44'87					
16	El mismo	318	9.856'21	56					
17	El mismo	109	9.975	52					
18	El mismo	94	14.953'95	54					
19	El mismo	110	14.988'15	60					
20	El mismo	81	10.231'50	50					
21	El mismo	83	9.975	54					
22	El mismo	112	14.962'50	47					
23	El mismo	111	14.965'35	51					
24	El mismo	117	14.965'35	49					
25	El mismo	25	10.103'25	48					
26	El mismo	21	9.972'13	46					
27	D. Jaime Amer	14	578'55	44					
28	Banco Hipotecario	89	6.891'25	43					
29	El mismo	60	6.653'30	45					
30	El mismo	57	16.330'45	42'10					
31	El mismo	91	17.000'25	42'45					
32	El mismo	360	67.248'60	58					
33	El mismo	586	102.742'50	58					
34	El mismo	1.310	200.013	53					
35	El mismo	404	72.760'50	48					
36	El mismo	718	127.241'10	48					
37	D. Alfredo García Moratilla	7	4.853'55	41					
38	D. Joaquín García	20	484'47	45					
39	El mismo	49	954'75	45					

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes; advirtiendo que la presentación de las carpetas ofrecidas deberá tener lugar en el término de ocho días, según está prevenido. Madrid 1.<sup>o</sup> de Julio de 1890.—El Alcalde Presidente, Andrés Mellado.

**SECRETARÍA**

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de limpiezas y de riegos de las vías públicas municipales de esta capital, desde 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1890 hasta 30 de Junio de 1896, bajo el nuevo tipo de 385.000 pesetas por cada un año, y pliegos de condiciones siguientes:

**FACULTATIVAS**

1.<sup>a</sup> Es objeto de este contrato la extracción de las basuras que produzcan el vecindario y las calles de esta villa, con inclusión de su zona de ensanche y además las de los barrios ó grupos de casas que se hallen construidos ó se construyan durante el tiempo de este contrato dentro del término municipal, y la conducción de aquéllas en carrros á los vertederos autorizados ó que se autoricen.

Es también objeto del mismo contrato el riego de las calles, paseos, plazas, glorietas, rondas, caminos y todos aquellos sitios en que no haya canalización ó no estén en uso las bocas de riego.

2.<sup>a</sup> El tiempo de duración de este contrato será desde 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1890 hasta 30 de Junio de 1896.

**Limpiezas.**

3.<sup>a</sup> El contratista contrae la obligación de extraer diariamente, por los medios que se expresan en este pliego, todas las basuras procedentes de la limpieza de las vías públicas, verificándolo por la mañana de las llamadas de vecindario, y durante el resto del día de las procedentes del recorrido, en la forma que también se determina en este pliego.

4.<sup>a</sup> Las horas en que, con arreglo á cada estación, han de empezar cada uno de los dos servicios expresados en la condición anterior, serán determinadas por el Excmo. Sr. Alcalde.

5.<sup>a</sup> El contratista se obliga á extraer las nieves, hielos y barros que se encuentren en la vía pública, sin otra limitación, respecto de las nieves, que las disposiciones contenidas en los bandos dictados ó que dictare el Excmo. Sr. Alcalde en cada caso que ocurriere.

6.<sup>a</sup> El contratista está además obligado á extraer y conducir á los vertederos los gruesos, escambros y objetos que se saquen de las alcantarillas públicas, que no puedan ser arrastrados por la corriente por difentes causas.

7.<sup>a</sup> Asimismo recogerá y conducirá al quemadero que se le designe los animales muertos que se hallen abandonados en la vía pública, si no hubiere contratista de este servicio.

8.<sup>a</sup> Para cumplir lo consignado en el primer párrafo de la condición 1.<sup>a</sup>, en el primer extremo de la 3.<sup>a</sup> y en las 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, el contratista tendrá obligación de destinar diariamente cien carrros grandes de cajón, cuya forma y capacidad serán de un todo iguales al modelo núm. 1 que se acompaña á este pliego, pudiendo aquél adoptar otro modelo distinto que los mejor, siempre que no disminuya su capacidad. Cada uno de estos carrros será arrastrado por dos mulas y guiado por un conductor, debiendo ir provisto de una campanilla que avise su paso al vecindario.

9.<sup>a</sup> Si las necesidades del servicio exigieran un aumento del material expresado en la condición anterior, el contratista queda obligado á adquirir y presentar los que se le pidan, sin exceder de veinte iguales al modelo, con sus correspondientes mulas, atalajes y conductores, percibiendo por cada uno 9 pesetas diarias.

10. Para la recogida y extracción de las basuras procedentes del recorrido, tendrá el contratista obligación de presentar y destinar diariamente veinte carrros pequeños cubiertos, según el modelo núm. 2 que acompaña á este pliego, siendo arrastrado por una mula atalajada y guiado por un conductor. Para el servicio á que se refiere la condición 6.<sup>a</sup>, tendrá cuatro carrros pequeños de una mula con su conductor, que pondrá á disposición del ramo de Fontanería en los puntos que se le designe; el día y hora que se le fijare al hacer pedido.

11. Para verificar el servicio que se expresá en el primer extremo de la condición anterior, se instalarán el carrro ó carrros que designe el Excmo. Sr. Alcalde en los puntos de cada distrito que marque dicha Autoridad.

12. Todos los carrros, tanto los grandes como los pequeños, tendrán buen aspecto, se hallarán en el mejor estado de solidez para el servicio, serán pintados una vez al año por lo menos y se lavarán exteriormente con frecuencia. Los que no reúnan estas condiciones, serán mandados retirar provisionalmente por los dependientes municipales, denunciando en el mismo día la falta al Excmo. Sr. Alcalde.

13. El contratista establecerá por su cuenta dos vertederos de basuras por lo menos fuera de la zona de ensanche y á una

distancia conveniente de las carreteras, á juicio de la Autoridad municipal, dando conocimiento de los sitios en que los instale al Excmo. Sr. Alcalde, á fin de que, si los considera adecuados, le otorgue la debida autorización, con arreglo á lo prescrito en las Ordenanzas municipales.

14. En cada vertedero de los citados en la condición anterior tendrá el contratista por su cuenta un guarda que vigile constantemente para evitar los peligros de un incendio.

15. Serán de propiedad del contratista todas las basuras que extraiga con arreglo á lo establecido en este contrato; pero queda obligado á conducir y entregar en las dependencias municipales que se le designe, por medio de orden en cada caso, el número de carrros de basuras que se necesitan para el abono de los viveros, Parque y jardines, así como también el estiércol y arena para cubrir hielos y nieves, ó para mezclarlos con barros que hayan de levantarse de la vía pública.

16. El contrista conducirá á los puntos que se le designe toda la arena necesaria para cubrir el piso en los días de procesiones ó festividades, trasladándola después á los vertederos. Estos servicios son obligatorios y gratuitos, sin que en ningún caso pueda reclamar indemnización alguna por ellos.

17. Queda facultado el contratista para extraer las basuras de las cuadras de casas particulares, cuyos propietarios tuvieren por conveniente utilizar los medios de que aquél dispone para prestar el servicio, mediante retribución convencional, y sujetándose siempre á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

18. Se considerarán como casas particulares los cuarteles ocupados por la guarnición.

19. Si el Ayuntamiento tuviere necesidad de utilizar el material de limpiezas para un uso distinto del servicio á que está destinado, como traslación de mueblaje, carretillas de limpiezas al almacén general ó de éste al punto que sea necesario, el contratista se obliga á facilitar el que se le pida.

20. Se consideran comprendidos en este contrato, en lo relativo á la extracción de basuras, los mercados, mataderos y jardines públicos.

**Riegos.**

21. El contratista contrae la obligación de regar diariamente, una ó dos veces, según la estación y las necesidades

del servicio, á juicio del Excmo. Sr. Alcalde, todos los puntos expresados en el párrafo segundo de la condición 1.<sup>a</sup> de este pliego, á las horas que se le ordene, pero siempre después del medio día.

22. En caso de inutilizarse las bocas de riego de algunas calles, plazas ó paseos, el contratista tiene obligación de repararlos hasta que aquéllas sean recompuestas.

23. El contratista efectuará riegos extraordinarios á las horas y en los puntos que designe el Excmo. Sr. Alcalde los días de formaciones, revistas, funciones cívicas, romerías ú otros actos análogos que puedan ser motivo de concurrencia.

24. El riego se verificará por medio de cubas, conducidas en carros, las cuales se llenarán en las bocas de riego ó en los pilones que al objeto se señalen, debiendo efectuarse la operación del riego sin molestar al público y en cantidad suficiente para abatir el polvo sin producir charcas ni lodo.

25. Para realizar el servicio á que se contraen las cuatro anteriores condiciones, el contratista se obliga á presentar cincuenta carros-cubas, sistema Sohy, arrastrado cada uno por dos mulas atalajadas, bien en lanza ó bien en varas y guiado por su correspondiente conductor. Dichos carros-cubas serán de regadera fija é iguales en su construcción y cabida (1.200 litros) al modelo que existe en la primera Casa Consistorial, y cuyo diseño, señalado con el núm. 3, se acompaña á este pliego.

26. El carro-cuba modelo á que se refiere la condición anterior, pasará á ser propiedad del rematante, previo pago de la cantidad de 1.250 pesetas en que lo adquirió el Ayuntamiento, y será incluido en el número de los cincuenta que debe presentar.

27. El contratista, al hacer uso de las bocas de riego que se le designen, empleará manguitos de cuero de cuatro metros de longitud, con llave tuerca de metal, cuidando de que se conserven en buen estado á fin de evitar que despidan agua.

28. Se obliga también el contratista, cuando ocurran incendios en sitios donde no estén instaladas las bocas de riego, á conducir rápidamente al lugar del siniestro, poniéndolas á disposición de la Autoridad municipal, veinte carros-cubas llenos de agua, sin perjuicio de ampliar este número, si fuese preciso. Estos carros-cubas irán provistos del necesario manguito para surtir las bombas de incendios.

#### Comunes á ambos servicios.

29. El contratista queda en libertad de establecer el encerrado de carros, carros-cubas y ganado en los locales que estime convenientes, dentro ó fuera de la zona de ensanche, debiendo ser dos por lo menos, uno al Norte y otro al Sur de la Villa.

30. El personal empleado por el contratista para la conducción de carros y carros-cubas, no podrá ser menor de diez y ocho años ni exceder de cincuenta, y deberá tener la aptitud y robustez necesarias para el desempeño del servicio que se le confía, siendo responsable el contratista de las faltas que cometan sus operarios. Estos quedan obligados además á reconocer como Jefes y acatar las órdenes que reciban de los empleados municipales encargados de la vigilancia de este servicio. Los conductores y demás personal á cargo del contratista, llevarán un número en la gorra, que corresponda al de la filiación que se haya tomado para admitirlos á su servicio.

31. Cada una de las faltas que cometa el contratista en la observancia ó cumplimiento del todo ó parte de lo pactado en cualquiera de las condiciones de este contrato, serán penadas con un descuento de 50 á 500 pesetas por disposición del Excmo. Sr. Alcalde. Dicho descuento se deducirá de la primera consignación que hubiere de percibir el contratista, después que se le notifique la imposición del expresado correctivo.

32. Todos los impuestos ó contribuciones establecidas ó que se establezcan, durante el tiempo que rija este contrato, por el Gobierno, Diputación provincial ó Municipio, que tengan relación con este servicio, serán satisfechos por el rematante.

33. Ocho días antes por lo menos de empezar á regir este contrato, deberá presentar el contratista todo el material que se le exige y el ganado que requiere su arrastre, el cual no pasará de diez y seis años, con los correspondientes atalajes y con el personal necesario, á fin de que sea reconocido el material por la Junta que nombre el Excmo. Sr. Alcalde, á quien aquélla informará si dicho material se halla completo y si reúne las condiciones determinadas en el contrato.

34. El Excmo. Sr. Alcalde, siempre que lo estime oportuno, podrá disponer que se verifique una revista del personal, material y ganado afecto á este servicio, con objeto de cerciorarse de que todo está completo y en las condiciones exigidas en este contrato, castigando las faltas que notase con arreglo á lo consignado en la condición 31.

35. Para que el contratista no pueda eludir bajo ningún pretexto la obligación que contrae de presentar y emplear diariamente todo el material que se le exige por este contrato, se personarán todos los días á la hora conveniente en los depósitos ó encerrados de carros y ganado del contratista, dos personas designadas por el Excmo. Sr. Alcalde, para que á su presencia salgan todos los carros, dando cuenta por escrito del número que de cada depósito haya salido y de las mulas que los arrastran.

36. La cantidad en que se rematen estos servicios, se satisfará al contratista por meses vencidos.

37. El tipo para la subasta de estos servicios por cada uno de los seis años de contrata, será de 385.000 pesetas.

38. Si por cualquier causa legal, á tenor de lo consignado en el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acordara por el Ayuntamiento la rescisión de este contrato, queda obligado el contratista á facilitar todo el material hasta tanto que se haga cargo del servicio un nuevo rematante, procediéndose en este caso á la devolución de dicho material con las debidas formalidades.

39. El contratista queda igualmente obligado á seguir prestando los referidos servicios, bajo el mismo tipo en que se remate la subasta, si á la terminación de este contrato no se hubiere adjudicado el remate en la nueva subasta que se celebre; ó si adjudicado, no pudiese el nuevo rematante, por cualquier causa imprevista, hacerse cargo del servicio en la fecha que corresponda, no excediendo de seis meses el tiempo de esta obligación.

#### ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará el día 29 de Julio de 1890, á las doce de la mañana, en la sala de remates del Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento, y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.<sup>a</sup> Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medién hasta el del remate.

3.<sup>a</sup> Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada,

por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.<sup>a</sup> Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.<sup>a</sup> La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 115.500 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.<sup>a</sup> El tipo para esta subasta es el de 385.000 pesetas por cada año, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos correspondientes.

7.<sup>a</sup> Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.<sup>a</sup>, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo señalado y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.<sup>a</sup> Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.<sup>o</sup>, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.<sup>a</sup> En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos en la Depositaria de esta villa 231.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Visitador de Policía urbana, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Junio de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

#### Modelo de proposición.

D.... que vive..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de extracción de basuras y de riegos de las vías públicas municipales de esta villa, desde 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1890 hasta 30 de Junio de 1896, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID del día..... de..... de..... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose al tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1890.

(Firma del proponente.)

#### Alcaldía constitucional de Cartagena.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento la construcción de un Matadero en el punto denominado Algameca Chica, se anuncia al público la subasta para la ejecución de las obras, con arreglo á los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que comprende el proyecto aprobado, y que se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración local en Madrid, y en esta ciudad en su casa Consistorial.

La subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar en Madrid y Cartagena el día 4 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación) en Madrid, y en Cartagena en el despacho de la Alcaldía, sirviendo de tipo para la subasta la suma de 123.111'30 pesetas; sujetándose al modelo de proposición que se inserta en la GACETA DE MADRID, al que deberá acompañarse documento que acredite el depósito previo de 6.155'56 pesetas, 5 por 100 de aquella cantidad, y la cédula personal. Cartagena 26 de Junio de 1890.—Francisco Conesa.

*Pliego de condiciones económicas que ha de regir en la subasta para la construcción de una casa matadero en la ciudad de Cartagena y punto nombrado Algameca Chica.*

1.<sup>a</sup> Se subasta la construcción de una casa matadero en la ciudad de Cartagena, con arreglo á los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que figuran en este expediente.

2.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid y Cartagena bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el primer punto y del Alcalde en el segundo, en el día y hora que se designará en los anuncios.

3.<sup>a</sup> El tipo que sirve de base para esta subasta es el de 123.111'30 pesetas.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con entera sujeción al modelo que á continuación se inserta, admitiéndose en la media hora siguiente de la fijada en los anuncios. Los pliegos se entregarán al Presidente, cerrados, uniéndose á ellos el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

5.<sup>a</sup> Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa.

6.<sup>a</sup> Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales declarará el Presidente terminado el acto, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego se hubiese presentado antes.

7.<sup>a</sup> Si resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se celebrará entre ellos nueva licitación á los diez días ante la Corporación contratante, en la forma prevenida en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

8.<sup>a</sup> El Ayuntamiento de Cartagena se reserva el derecho de adjudicar definitivamente la subasta.

9.<sup>a</sup> La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores ascenderá á la suma del 5 por 100 del tipo fijado para la subasta, pudiéndose realizar los depósitos en la Depositaria municipal, Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

10. La fianza definitiva que habrá de constituir el rematante para responder del cumplimiento de este contrato, ascenderá al 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicada la subasta.

11. Dentro de los diez días, siguientes al en que sea notificado al contratista el acuerdo adjudicándole definitivamente la subasta, se formalizará el contrato por medio de escritura pública, haciéndose constar la constitución de la fianza definitiva.

12. No podrá tomar parte en esta licitación:

1.<sup>o</sup> Los incapacitados legalmente para contratar.

2.<sup>o</sup> Los que se hallasen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

3.<sup>o</sup> Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado, á la Provincia ó al Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

Y 4.<sup>o</sup> Los Concejales y empleados de este Ayuntamiento.

13. El contratista adquiere la obligación de ejecutar las obras á que se refiere esta subasta, dentro de los plazos y en las condiciones que determina el pliego de las facultativas, el presupuesto y planos formados por el Arquitecto municipal.

14. Si el contratista no hiciese entrega de las obras en el plazo señalado, satisfará una multa de 25 pesetas por cada día de falta á esta condición; descontándose su importe de la fianza que haya consignado.

15. El pago de la cantidad á que ascienda el contrato se realizará por el Ayuntamiento de Cartagena en los años económicos de 1890-91, 1891-92 y 1892-93, á cuyo efecto se consignarán en los presupuestos ordinarios de dichos años y por partes iguales las cantidades necesarias. Con este fin el Ayuntamiento se obliga á incluir desde el mes de Julio de 1890 en las distribuciones mensuales de fondos, las cantidades que deba percibir el contratista hasta el completo pago.

Durante la ejecución de las obras y dentro de los años económicos en que ha de verificarse el pago, el contratista percibirá mensualmente la cantidad consignada en la distribución de fondos, previa presentación del certificado expedido por el Arquitecto municipal, en que conste que el importe de las obras asciende á mayor suma de la que ha de recibir.

16. El contratista se someterá en cualquier incidente de este contrato á los Tribunales á que compete el conocimiento de ellos, como si tuviese su domicilio en la ciudad de Cartagena.

17. Todos los gastos que se ocasionen con la publicación de edictos, diligencias notariales y otorgamiento de escrituras, serán de cuenta del rematante.

18. Además de las condiciones anteriormente expresadas, forma parte integrante de este pliego cuanto sobre contrata-

ciones de servicios públicos previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Cartagena 27 de Septiembre de 1889.—V.º B.º=El Alcalde, A. Conesa.—El Secretario, P. A., Juan Amor.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., acepta en todas sus partes el proyecto y condiciones para la construcción de un Matadero en la ciudad de Cartagena, y se compromete á ejecutar las obras que comprende el citado proyecto, por la cantidad de..... (Aquí la cantidad por pesetas escrita precisamente en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias de lo criminal.

#### BAZA

D. Casimiro Ramos y Alvarez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Villegas Alvarez, conocido con el apodo de Gorro de esparto, natural y vecino de esta población, hijo de Antonio y Juana María, soltero, jornalero, de cuarenta años de edad, sin instrucción, siendo sus señas personales: estatura baja, cara ancha, nariz y boca regulares, barba clara, color moreno, cejas y pelo castaños, y viste calzón corto, chaleco de paño negro, faja encarnada, chaqueta de jerga clara, y gorra de paño negro con sus bordes de piel, para que en el término de diez días se presente en esta cárcel de Audiencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que proceda con arreglo á la ley; pues así queda acordado en la causa que se le sigue sobre estafa.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta dicha cárcel de Audiencia del mencionado sujeto.

Dada en Baza á 20 de Mayo de 1890.—Casimiro Ramos.—Por mandado de S. S., Emilio Lumbrales Morales.

J—3307

### Juzgados militares.

#### LOGROÑO

D. Carlos de la Hoz Fernández, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Burgos, núm. 36, Fiscal de la sumaria que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito se sigue contra el soldado del expresado regimiento Cayetano Cueto Barredo por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cayetano Cueto Barredo, natural de Alemigo, parroquia de Nueva, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, distrito militar de Castilla la Vieja, hijo de José y de Rosa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, estatura un metro 545 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de infantería de esta capital para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se le sigue; pues de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en su busca y captura; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 7 de Junio de 1890.—Carlos de la Hoz.

1479—M

#### MADRID

D. Adolfo Jiménez Castellano, Teniente de infantería de la segunda Sección de ordenanzas del Ministerio de la Guerra, Fiscal en causa seguida de orden del Sr. Coronel Jefe principal de las mismas contra el soldado de la tercera sección Juan Guardamino Eguía, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Guardamino Eguía, soldado, natural de Vitoria, provincia de ídem, hijo de D. Juan y de Doña Tomasa, soltero, de diez y nueve años y diez meses de edad, de oficio estudiante, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente espaciosa, nariz y boca regulares, barba naciente, y de un metro y 652 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel Jefe principal de las mismas se le sigue por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Guardamino Eguía; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 15 de Junio de 1890.—Adolfo J. Castellano.

1605—M

D. Ramón Zumel y Paz, Capitán graduado, Teniente Ayudante del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Madrid, núm. 1, y Fiscal de la causa seguida al recluta de dicha zona, Eduardo Camero Lineiro, por no haberse presentado al ser llamado para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eduardo Camero Lineiro del reemplazo de 1889, natural y avecinado en Madrid, hijo de Eduardo y de Manuela, soltero, de veinte años de edad, de oficio músico, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y de un metro 670 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en el piso segundo del cuartel de San Francisco, oficinas del expresado cuadro de reclutamiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le

resultan en la causa que se le instruye por no haberse presentado al ser llamado para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eduardo Camero Lineiro; y en caso de ser habido, lo remitan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 17 de Junio de 1890.—Ramón Zumel.

1606—M

#### MALAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina, y Fiscal en comisión de la misma.

En virtud de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y término de diez días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta plaza y GACETA DE MADRID, á Manuel Perea Chatre, hijo de Gabriel y Teresa, natural y vecino de Algarrobo, de veintidós años de edad, soltero y de oficio jornalero, para que se presente en esta Comandancia en el término fijado.

De no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Málaga á 19 de Mayo de 1890.—El Fiscal, Adolfo Segalerva.

1481—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y término de treinta días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta plaza y GACETA DE MADRID, al reo del delito de contrabando Antonio García Ramírez, hijo de Pedro y de Juana, natural de Estepona, de sesenta y un años de edad, viudo, profesión del campo, domiciliado en esta capital, calle de la Zanja, para que se presente en esta Comandancia de Marina á la práctica de ciertas diligencias en sumaria que se le sigue.

Advirtiéndole que de no efectuarlo en el tiempo prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 23 de Mayo de 1890.—El Fiscal, Adolfo Segalerva.

1480—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal en comisión de la misma.

En virtud de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de Marina cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de diez días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al reo del delito de contrabando Francisco Mellado Espinosa, para que se presente en el plazo fijado en esta Fiscalía, á fin de proceder á la práctica de ciertas diligencias; teniendo entendido que caso de no verificarlo se le declarará en rebeldía, siguiéndole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Málaga á 19 de Mayo de 1890.—El Fiscal, Adolfo Segalerva.

1482—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal en comisión de la misma.

En virtud de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de diez días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta plaza y GACETA DE MADRID, al reo del delito de contrabando Francisco García Jódar, hijo de Jaime y de María, natural de Gualchos, Granada, vecino de La Línea de la Concepción, de cuarenta y ocho años de edad, casado y de profesión jornalero, para que se presente en esta Comandancia á la práctica de ciertas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 19 de Mayo de 1890.—El Fiscal, Adolfo Segalerva.

1484—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal en comisión de la misma.

En virtud de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, á los que se consideren dueños de un bote con diez bultos de tabaco de contrabando que fué encontrado por la barquilla auxiliar de la escampavía *Esméralda*, en aguas de Estepona, frente al Belerín la noche del 3 al 4 de Febrero del año anterior, para que en el tiempo prefijado se presenten en esta Fiscalía á deponer sus derechos; bien entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 13 de Mayo de 1890.—El Fiscal, Adolfo Segalerva.

1483—M

#### ORENSE

D. Jenaro Docajar Quinteiros, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Luzón, núm. 58, y Fiscal de la sumaria que se sigue al recluta del reemplazo de 1889 por el Ayuntamiento de Nogueira Juan Ramón Nogueira Cortés, por no haber concurrido á la concentración para destino á cuerpo.

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta Juan Ramón Nogueira Cortés, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en puerta de Aire, número 29, á dar sus descargos; advirtiéndole que de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la sumaria en ausencia y rebeldía.

Dado en Orense á 20 de Mayo de 1890.—Jenaro Docajar.

1467—M

#### TARRAGONA

D. Ponciano Valencia Fernández, Teniente del cuadro de reclutamiento de Tarragona, núm. 14, y Fiscal de la causa seguida por orden del Sr. Coronel de la zona al recluta Salvador Guardiola Iglesias por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Salvador Guardiola Iglesias, natural de Vilaseca, provincia de Tarragona, hijo de Esteban y de Antonia, soltero, de veinte años de edad; y de un metro 680 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID,

comparezca en la guardia del principal, de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior me hallo instruyendo por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Salvador Guardiola Iglesias; y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la guardia del principal de esta capital, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 29 de Mayo de 1890.—Ponciano Valencia.

1470—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ALORA

D. Juan Antonio Betes Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Antimes Durán, natural y vecino de Almogía, y cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en la cárcel de este partido á extinguir la pena de un mes de arresto mayor que le fué impuesta en causa que se le siguió sobre lesiones á Bartolomé Moreno Pérez; apercibiéndole que de no hacerlo en el término de quince días se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura y conducción á dicha cárcel á mi disposición.

Dado en la villa de Alora á 28 de Mayo de 1890.—Juan Antonio Betes.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

J—3276

#### AGREDA

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Agreda y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al sujeto ó sujetos que en la noche del 7 de los corrientes se llevaron once carneros, cuatro blancos y los demás negros, sin esquilador, de un corral situado en el camino de Fuentes y monte de Olvega, de la pertenencia de este último pueblo, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder de cuantos cargos les resultan en la causa criminal que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca, captura y conducción á este Juzgado de indicados sujetos.

Dada en Agreda á 12 de Junio de 1890.—Ramón Carrera y Fernández.—Por su mandado, Pedro Vallejo.

J—3634

#### ALMERÍA

D. Sérvulo Miguel González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Martínez Pardo, Licenciado del Cuerpo de Carabineros, conocido por el Cojo, por tener defectuosa la pierna derecha, de unos cuarenta y cuatro años de edad, de estatura regular, delgado, rubio, pero muy tostado por el sol, con barba, y no tiene nada notable en su fisonomía, vistiendo una especie de blusa y pantalón de tela tirando á azul de la llamada pan de pobre que usan los trabajadores, sombrero y alpargatas, él bastante vivo, ágil é inquieto en sus acciones, pareciendo ser como de Extremadura, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado en el paseo del Príncipe Alfonso, para que preste declaración indagatoria en la causa que contra el referido sujeto se instruye por robo de un cerdo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del mencionado procesado.

Almería 26 de Mayo de 1890.—Sérvulo Miguel González.—El actuario, Francisco Pérez Amas.

J—4021

#### ARNEDO

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eladio Eulalio ó Hilario Vergara Pérez, alias Ceacero, vecino de Lodosa (Navarra), quicallero, el cual es de estatura elevada, grueso y fornido; de unos treinta años de edad, color sano, afeitado; viste al estilo de los quicalleros ambulantes, americana corta, pantalón ajustado, zapatos, boina y alguna vez blusa larga azul; y á Andrés García Rodríguez, que usa el nombre de José María Mateo, el cual es de estatura regular, fornido, grueso, tosco ó rudo, de pelo muy negro, rizado y claro, cabeza crecida, barba afeitada, gasta media patilla, labios gruesos, y el inferior mucho más saliente que el superior, muy bozudo ó papudo, viniendo á tener una segunda especie de barbilla, de unos treinta y seis años de edad, con pronunciación marcada andaluza; viste americana, pantalón y chaleco oscuro de tricof; gorra de seda y alguna vez blusa larga azul, ya usada; cuya naturaliza y paradero actual de ambos se ignora, así como el domicilio del último, apareciendo tan sólo que se dedica á la venta de antigüedades, ó á la de puntillas u otros objetos, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, establecido en la cárcel del partido, á fin de recibirles declaración indagatoria en causa que contra ellos y otros se sigue por robo de colgaduras en la ermita de Canalejas de Zarzosa; previniéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades y se encarga á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Arnedo 26 de Mayo de 1890.—M. Eduardo G. de Juan.—Por mandado de S. S., Francisco Javier, Escribano.

J—3279

#### AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de la ciudad de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel del Pozo Pacho, natural de Bernuy Salmero, sin residencia fija, con el fin de que dentro del término de diez días, á

contar desde la última inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de ampliarle la indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo muy especialmente á los agentes de la policía judicial l procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas del expresado Angel del Pozo, hijo de Andrés y de Maria, de veintitrés años de edad, soltero, cochero, cuyas señas personales son: estatura alta, de buen color, bien parecido, pelo castaño claro, ojos pardos, frente espaciosa, cejas arqueadas, cara redonda, nariz, barba y boca regulares; viste pantalón de paño azul, camisa de color barquillo con ramos encarnados oscuros, faja azul, boina de color café, y calza alpargatas blancas cerradas.

Dada en Avila á 28 de Mayo de 1890.—Bonifacio Mata.—  
Por su mandado, Juan R. Gutiérrez. J—3280

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre contrabando de tabaco, se cita y llama á Luis Pons, que dijo habitar en esta ciudad, calle de la Diputación, núm. 345, piso cuarto, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de practicar una diligencia de justicia en méritos de dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Luis Pons, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 20 de Mayo de 1890.—Felipe Torres.—  
Florentino Fontcuberta. J—3282

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á José Victorino Herán, de treinta años de edad, natural de Semiane (Francia), casado, vendedor ambulante de quinca, y cuyas señas personales son: estatura regular, bigote castaño claro, habla difícilmente el catalán; vistiendo americana y gorra de piel, para que dentro de cinco días á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, al objeto de prestar indagatoria en la causa que se le sigue por estafa; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura del citado sujeto, y su conducción en su caso á las referidas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 24 de Mayo de 1890.—Felipe Torres.—  
Por disposición de S. S., Nicasio E. Valverde. J—3281

#### BEJAR

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita al procesado Antonio Peña Aurdín, vecino de Felloy, provincia de Pontevedra, y á Manuel Pozi Ferreiro, que lo es de Santa Eulalia de Castro, en dicha provincia, y ambos trabajadores en la vía férrea, para que inexcusablemente comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Salamanca el día 3 de Junio próximo venidero, á las once de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral acordadas en causa seguida en este Juzgado contra el primero sobre hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que se licieran acreedores.

Dado en Béjar á 27 de Mayo de 1890.—Juan Hidalgo.—  
Indalecio Linares. J—3283

#### BUJALANCE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente y término ocho días se llama para que responda á los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo á los autores de la sustracción de seis gallinas, verificada la noche del 25 de Mayo último, de la casilla de peones camineros, del sitio de Pajares, término de Pedro Abad, en la carretera general.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos autores y á la ocupación de dichas aves; y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición.

Dada en Bujalance á 2 de Junio de 1890.—José Muñoz Bocanegra.—  
El actuario, Pedro Cantó García. J—3400

#### CABRA

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha determinado en providencia de este día se cite á Ricardo García Arca, vecino de Loja, al objeto de que preste cierta declaración en causa por estafa á Juan de Junco Gutiérrez, debiendo concurrir en la sala audiencia de este Juzgado en término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste se expide la presente en Cabra á 27 de Mayo de 1890.—El actuario, Juan de D. Pastor y Zafra. J—3286

#### CÁCERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de Cáceres y su partido.

Por la presente y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y por su menor edad en el de la Reina Regente, exhorto y requiero á la policía judicial de la Nación, para que se proceda á la busca y captura de Inés Preciado Sánchez, natural de Rosmarinhal (Portugal), de sesenta y dos años de edad, viuda, y cuyo actual paradero se ignora; y en caso de ser habida, la remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa seguida en su contra por defraudación á la Hacienda.

Dada en Cáceres á 12 de Junio de 1890.—Pío Navarro.—  
De orden de S. S., el Escribano, Julián Rodríguez. J—3639

#### COLMENAR DE MÁLAGA

D. Pelagio Azpelicueta y Molinos, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar de Málaga y su partido judicial.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Clavero Lozano, comisionado que fué por consumos y municipales en la villa de Cútar, en el año 1884, cuyas demás circunstancias se ignoran, si bien se tiene noticia de que se encuentra en la ciudad de Málaga, sin que se sepa la calle en que habitó, para que en el término de diez días, que empezarán á correr desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de esta villa para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en unión de otros sobre falsedad en un expediente de apremio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado; y una vez conseguido, lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa.

Dada en Colmenar de Málaga á 12 de Junio de 1890.—Pelagio Azpelicueta.—  
Por su mandado, Salvador Fuentes. J—3641

#### DURANGO

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción de esta villa de Durango y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres, uno de más edad y más alto que el otro, ambos con barba, traje de paño oscuro y boina, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que instruyo sobre robo de 1.325 pesetas, ejecutado en la noche del 23 de los corrientes, en el punto denominado Garoa, del barrio de Chiribogueta de la anteiglesia de Lemona, en perjuicio de Ramón Ignacio de Abásolo, carretero y vecino de Ceamuri; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los dos expresados sujetos, conduciéndolos si fuesen habidos á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Durango á 26 de Mayo de 1890.—Adolfo Serantes.—  
Ante mí, José de Areitio. J—3343

#### HUELMA

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los autores de la corta y hurto de leñas de encina, que en la noche del día 5 de Diciembre del año último tuvo lugar en el monte del Cortijo de la Umbria, de este término municipal, propiedad de D. Cristóbal López Martos, de esta vecindad, para que dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Granada, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que les resultan.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos autores, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Se hace constar que mencionados autores, hay sospechas que puedan ser de Montegicár, partido judicial de Iznalloz, en la provincia de Granada; que los autores del hecho fueron sorprendidos en el acto por la Guardia civil, huyendo aquellos antes de la llegada de la fuerza y dejándose en aquel momento abandonadas dos caballerías menores cargadas de leña y un pollino, siendo dos burros, uno de ellos pelo rucio claro, cerrado, entero, y el otro de igual pelo, como de cuatro años, también entero, y el pollino pelo también rucio, más claro de unos seis á ocho meses de edad.

Dada en Huelma á 27 de Mayo de 1890.—José Porcel.—  
Por mandado de S. S., Ambrosio López. J—3290

D. José Porcel y Soler, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Sr. D. Jerónimo Martínez Sánchez, natural de Roma (Italia), vecino que era de Madrid por los años de 1867 y 1868, con residencia en dicha época en la finca Mata Regit, término de Cambil, de donde era Ingeniero Director de mencionada posesión, la cual administraba, para que dentro del término de veinte días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en los autos civiles que tuvieron lugar en el año de 1868 entre el referido y D. José Lozano Ayala, vecino que fué de Campillos Arenas, sobre reclamación de cierto número de yeguas que pastaban en la dehesa de Mata Regit; en la inteligencia de que si deja de comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelma á 27 de Mayo de 1890.—José Porcel.—  
Por mandado de S. S., Ambrosio López. J—3291

#### MADRID—CENTRO

D. Buenaventura Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfonso Jerez Treps, hijo de Fermín y de Julia, natural de Sanán, departamento de Cantal (Francia), soltero, panadero, de diez y ocho años, dependiente que ha sido en la tabona de la calle del Espejo, núm. 12, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, se presente en este Juzgado para la práctica de las diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la Cárcel celular á dicho procesado, poniéndole á mi disposición y dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 26 de Mayo de 1890.—Buenaventura Muñoz.—  
El Secretario, por mi compañero Garrido, Vicente Moreno. J—3294

D. Buenaventura Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Santiago González, natural y vecino de esta Corte, hijo de Juan y Trinidad, soltero, cochero, de veintiún años, cuyo domicilio manifestó ser calle de Toledo, núm. 120, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días

se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la Cárcel celular á dicho procesado, poniéndole á mi disposición, dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 27 de Mayo de 1890.—Buenaventura Muñoz.—  
El Secretario, Vicente Monreal. J—3295

#### MADRID—NORTE

En junta general de acreedores de D. Ramón Lorite Sabater, celebrada en 25 de Junio último en el Juzgado de primera instancia del Norte de esta capital, por consecuencia de solicitud de quita y espera formulada por dicho interesado, se tomaron los acuerdos siguientes:

1.º Los acreedores del Sr. D. Ramón Lorite le conceden á este señor una quita de 65 por 100 del total importe de sus créditos y de todos los intereses devengados y no satisfechos y costas judiciales.

2.º El Sr. Lorite se compromete á abonar á sus acreedores el 35 por 100 de los referidos créditos.

3.º Este 35 por 100 de capital será satisfecho por el señor Lorite á sus acreedores en seis plazos iguales, uno en cada año, á saber: primero, en 1.º de Junio de 1891; segundo, en 1.º de Junio de 1892; tercero, en 1.º de Junio de 1893; cuarto, en 1.º de Junio de 1894; quinto, en 1.º de Junio de 1895; sexto, en 1.º de Junio de 1896; cancelándose los documentos de crédito por los nuevos documentos pagarés que al efecto entregará.

4.º Los créditos no devengarán interés alguno desde esta fecha.

5.º El Sr. Lorite garantiza á sus acreedores el pago del 35 por 100 de su crédito con el importe total de todos sus bienes, cuya relación tiene presentada en autos renunciando el derecho á exigir alimentos para sus hijos, á los cuales atenderá con su trabajo personal.

Y no habiendo podido ser citados personalmente para dicha junta los acreedores D. Juan García, D. Joaquín Sánchez Moreno, D. Venancio Prada, D. Antonio Villalva, Doña Concepción Répide, D. José Fernández y D. Joaquín Amador, por desconocerse su domicilio, se les notifica el acuerdo favorable y se les previene que si no protestan contra dicho acuerdo por comparecencia en el Juzgado dentro de los tres días, siguientes al de la inserción de esta cédula en el *Diario oficial de Avisos* y GACETA DE MADRID, formulando luego la oposición dentro de los términos que para cada caso señala el artículo 1.147 de la ley de Enjuiciamiento civil, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

Madrid 30 de Junio de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—  
El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—15

#### MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Matilde Rodríguez Muñoz ó Concepción Muñoz, que el día 7 de Diciembre último habitaba en el portal de la casa núm. 91 de la calle de Torrijos, de esta ciudad, sin constar otras circunstancias para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en los respectivos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre aprehensión de tabaco de contrabando; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y detención de dicha procesada; y siendo habida, se la conduzca á esta cárcel á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 17 de Junio de 1890.—José Rivas González.—  
Por mandado de S. S., Licenciado José de Herques. J—3831

#### MONDOÑEDO

D. Nazario Seco Villar, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo, sustituyendo á mi compañero D. Alejandro L. Ferviso.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia é instrucción del partido, en expediente pago de costas, procedente de causa que se instruyó por el Juzgado de Vivero contra Manuela Fernández Fanego, vecina de Ferreira del Valle de Oro, por hurto de unos briejes, se requiere en legal forma á la Manuela Fernández Fanego, que habiéndose ausentado de su domicilio se ignora su paradero, á fin de que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas que le han sido embargadas, para asegurar las responsabilidades pecuniarias en la referida causa; apercibida de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Mondoñedo á 26 de Mayo de 1890.—Nazario Seco. J—3299

#### POLA DE SIERO

D. Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de la villa de Pola de Siero y su partido.

Hago saber que en el expediente instruido en este Juzgado á instancia de D. José Cosío García como marido y legal representante de Doña Maria Ornia Prieto y Doña Feliciano Corujo Suárez, apoderada de su marido D. Ezequiel Ornia Prieto, vecinos de la parroquia de Narzana, Concejo de Sariego en este partido, se declaró la ausencia de D. Celestino Ornia Prieto, vecino que fué de dicha parroquia, por auto fecha 14 del corriente.

Lo que se hace público á medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos del art. 186 del Código civil.

Dado en Pola de Siero á 16 de Junio de 1890.—Wenceslao Doral y Rama.—  
El actuario, Adaneto Diaz. X—13

#### RIAZA

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción del partido de Rianza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doroteo Maroto Ramos y otros dos sujetos, cuyos nombres se ignoran, que le acompañaban en el tráfico ambulante de quinca, á mediados de Febrero anterior, en los pueblos de Sequera de Fresno y Esteban Vela, de este partido, hijo aquél de Zacarías, conocido por José, y de Juana, de unos treinta años de edad, virolento, un poco bizzo, de estatura alta, pelo castaño oscuro, él se indica para destinado al presidio de Burgos para cumplir la pena que se le impuso en causa seguida

en el Juzgado de Chinchón por disparo y lesiones, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción con el fin de declarar en causa que se sigue por el delito de robo de caballerías de Antonio Fernández Martín, vecino de dicho Sequera de Fresno; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Doro-teo Maroto, caso de ser habido, á la cárcel de este partido. Dada en Riaza á 6 de Junio de 1890.—Ignacio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Primitivo Cubero. J—3495

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia del señor Juez de instrucción de este partido, se cita á Santiago Rubio Collado, alias Tripón, de oficio quincallero ó silletero, marcado de viruelas y con ligero movimiento de ambos ojos, cuya actual residencia se ignora, y se le señala el término de cinco días, para que efectúe dicha comparecencia, con el fin de prestar declaración en causa incoada en averiguación de los autores del robo ocurrido la noche del 17 de Febrero anterior en la casa de Antonio Fernández Martín, vecino de Sequero de Fresno.

Dado en Riaza á 9 de Junio de 1890.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Ignacio Rodríguez.—El Escribano actuario, Primitivo Cubero. J—3546

TOLOSA

D. Joaquín María de Osinalde, uno de los Escribanos actuarios del Juzgado de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa, y por su indisposición D. Eugenio Arizmendi, actuario del propio Juzgado.

Doy fé que el tenor literal de una sentencia dictada en los autos de que se hará mención, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Tolosa, á 26 de Junio de 1890, el Sr. D. José Vallejo, Juez de primera instancia del partido de la misma, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una D. Pascual Altolaguirre é Iztueta, casado, mayor de edad, comerciante, vecino de Villafranca, dirigido por el Abogado Licenciado D. Bartolomé Lasquibar y representado por el Procurador D. Jerónimo Zuriarraín, y de la otra el Fiscal municipal de esta villa en representación del Ministerio público del partido, sobre declaración de presunción de muerte del ausente D. Joaquín Eugenio Santos Altolaguirre é Iztueta.

Resultando que el Procurador Zuriarraín, á nombre y con poder de D. Pascual Altolaguirre, presentó en este Juzgado un escrito con fecha 20 de Mayo último, acompañado de varios documentos, exponiendo que D. Joaquín Eugenio Santos Altolaguirre, hermano del D. Pascual, se ausentó de Villafranca á Ultramar hace más de treinta años, sin que desde entonces se hayan recibido noticias suyas ni se sepa su paradero, y pidiendo en consecuencia, fundado en el art. 191 del Código civil, se declare por sentencia la presunción de muerte del D. Joaquín Eugenio Santos Altolaguirre, mandando publicar el fallo en los periódicos oficiales á los efectos del artículo 192 del citado Código:

Resultando que habiéndose mandado sustanciar dicho asunto con el Ministerio fiscal y por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, emplazándose á dicho funcionario se le confirió traslado que le evacuó, reservándose dictaminar practicada la prueba:

Resultando que renunciada por el demandante la réplica, propuesta prueba testifical, tres testigos contestes y conformes y sin tacha legal, aseveran que D. Joaquín Eugenio Santos Altolaguirre hace más de treinta años que se ausentó de Villafranca, pasando á Ultramar, sin que desde dicha fecha hasta el presente se haya tenido noticia de él, presumiéndose por lo tanto haya fallecido. Y así bien, que el demandante y su hermana Doña Gregoria Antonia Altolaguirre, según la pregunta, y Doña Dominica Antonia Altolaguirre, según los testigos que indican, debió padecerse equivocación al expresarse el nombre, son sus únicos herederos á falta de ascendientes y descendientes, si bien alguno indica que la Doña Gregoria, ya difunta, dejó sucesión; pero sin que se haya probado este extremo:

Resultando que alegando de conclusiones el demandante, ratificándose en los hechos y fundamentos deducidos, insiste en lo solicitado en la demanda, por lo que está conforme el Ministerio fiscal:

Resultando que en este procedimiento se han observado las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que para que la declaración de presunción de muerte de ausente é ignorado paradero pueda acordarse, es indispensable que se pida á instancia de persona interesada, y siendo el demandante heredero ab intestato del ausente Don Joaquín Eugenio Santos Altolaguirre, es evigente que tiene derecho á solicitar dicha declaración, y por consiguiente, justificada su personalidad, es viable la demanda presentada:

Considerando que una vez que hayan transcurrido más de treinta años desde que se ausente alguna persona del lugar en donde posea bienes sin que se haya tenido de él más noticia, puede declararse la presunción de su muerte por el Juzgado á quien corresponda el lugar de su última residencia (art. 191 del Código civil y art. 73 de la ley de Enjuiciamiento civil); y habiendo residido el D. Joaquín Eugenio Santos Altolaguirre en Villafranca, perteneciente á este partido judicial, y haciendo más de treinta años que se ausentó, es visto que procede declarar la presunción de su muerte por cuanto no sólo se ignora su paradero sino que ni se ha vuelto á tener noticia de él:

Considerando que la prueba practicada para establecer la afirmación que envuelve el anterior es plena, dada la calidad de los testigos y el número de ellos, por cuya razón debe estimarse bastante para formar exacto juicio;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Joaquín Eugenio Santos Altolaguirre por haber más de treinta años que se ausentó de Villafranca para Ultramar, ignorándose su paradero y sin que se haya vuelto á tener noticia del mismo desde su ausencia, y sin que se pueda ejecutar esta sentencia hasta después de seis meses desde su publicación en los periódicos oficiales, que tendrá lugar inmediatamente.

Pues así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Vallejo.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy á presencia de los testigos D. Basilio Azcune y D. Jacobo López.

Tolosa 26 de Junio de 1890.—Licenciado Eugenio Arizmendi por Osinalde.

Lo testimoniado concuerda con la sentencia original que obra en los autos de su razón.

Y con la remisión necesaria expido el presente de orden del Sr. Juez y con su V.º B.º en Tolosa á 30 de Junio de 1890. V.º B.º=José Vallejo.—Eugenio Arizmendi por Osinalde. X—16

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez instructor del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente, y en su virtud se cita, llama y emplaza á Blas Antolín Baños, alpargatero, casado, vecino de esta capital, de veintinueve años de edad; Jaime Pumeras Roca, fundidor, casado, vecino de Barcelona, de treinta y un años de edad, y Clemente Tudela Soler, albañil, soltero, vecino de esta ciudad, de veinticuatro años de edad, para que dentro de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar cierta declaración; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo contra Pascual Melio Llacer y otro sobre robo.

Dado en Valencia á 12 de Junio de 1890.—Manuel Beltrán.—Domingo Martín. J—3629

NOTICIAS OFICIALES

Compañía francesa del Fénix.

SEGUROS Á PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS

Autorizada en Francia por Real orden del 1.º de Septiembre de 1819 y decretos de 6 de Abril de 1848 y 13 de Enero de 1858, y en España por reales órdenes de 28 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

Balance en 31 de Diciembre de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Rentas sobre el Estado francés 3 por 100.....	821.821'25
Rentas id. id. id. 3 por 100 amortizable.....	1.701.362'80
Valores diversos.....	8.976.048'88
Inmuebles pertenecientes á la Compañía.....	2.001.168'43
Caja.....	117.571'93
Efectos á cobrar.....	21.215'90
Agentes diversos (sus saldos en efectivo).....	1.348.987'16
Varias cuentas deudoras.....	172.676'36
	<b>15.160.852'71</b>

	Pesetas.
PASIVO	
Fondo social.....	4.000.000
Reserva social.....	2.000.000
Primas reservadas para los riesgos en curso..	4.000.000
Reserva de previsión.....	936.537'06
Reserva especial por gratificación, antigüedad de servicios y jubilación de los empleados..	635.239'15
Siniestros pendientes de arreglo.....	1.417.378'04
Dividendos pendientes de pago.....	52.350
Compañía de reaseguro.....	99.103'38
Acreeedores diversos.....	722.133'78
Ganancias y pérdidas.....	1.298.111'30
	<b>15.160.852'71</b>

Es copia conforme al original á que me remito.—El Representante general de la Compañía en España, Francisco Las-tres. X—11

Compañía del Ferrocarril de Zafra á Huelva.

SORTEO SEMESTRAL NÚM. 1

Numeración de las 123 obligaciones de primera hipoteca de esta Compañía que han sido amortizadas en el sorteo de 1.º de Julio de 1890.

298	20.860	34.917	47.502	69.184	93.760
2.217	21.153	35.407	49.574	69.464	94.383
2.645	21.638	36.430	51.688	69.549	94.967
3.900	22.193	36.446	52.612	69.603	95.939
4.147	23.331	36.834	54.231	71.194	96.974
4.240	25.726	37.189	57.113	71.365	97.172
4.369	26.954	37.269	59.661	73.133	97.433
5.659	27.246	38.145	61.366	81.938	98.732
6.548	27.654	39.093	61.781	82.351	98.940
7.541	28.108	40.595	61.927	82.378	100.085
7.768	28.491	41.694	62.729	83.334	101.152
11.531	28.640	41.867	63.166	85.059	102.380
12.051	29.588	42.508	63.285	86.569	102.953
12.476	30.434	43.231	64.526	87.365	103.769
14.555	31.306	43.610	64.947	88.559	103.896
14.770	31.717	44.320	65.485	89.669	104.643
16.536	31.728	44.462	65.572	90.173	105.928
16.667	31.851	44.612	66.779	90.902	111.524
17.259	32.736	46.850	66.832	92.475	
18.192	33.314	46.918	66.912	92.668	
18.278	34.223	47.120	68.645	93.390	

Estas obligaciones amortizadas se pagan:

En Madrid en las oficinas de esta Compañía, calle del Barquillo, 16, principal.

En Londres por los Sres. Matheson y Compañía, 3, Lombard Street.

En Paris por la Société générale pour favoriser le développement du commerce et de l'industrie en France, rue de Provence.

En Lyon por la Société Lyonnaise de dépôts, de comptes courants et de crédit industriel, Palais Saint Pierre.

Madrid 1.º de Julio de 1890.—El Secretario de la Compañía, B. Santamaría. X—20

Numeración de las 48 obligaciones de segunda hipoteca de esta Compañía que han sido amortizadas en el sorteo de 1.º de Julio de 1890.

99	6.109	12.477	18.077	27.678	36.623
570	6.796	13.075	18.938	29.296	36.644
2.087	7.633	13.392	20.132	29.333	37.834
2.375	8.132	13.511	20.870	31.430	39.560
2.745	8.613	14.156	21.596	32.446	39.771
3.562	8.767	14.763	24.213	33.649	40.031
3.639	9.945	17.406	26.979	35.155	42.099
4.486	10.326	17.436	27.037	36.132	42.725

Estas obligaciones amortizadas se pagan:

En Madrid en las oficinas de esta Compañía, calle del Barquillo, 16, principal.

En Londres por los Sres. Matheson y Compañía, 3, Lombard Street.

En Paris por la Société générale pour favoriser le développement du commerce et de l'industrie en France, rue de Provence.

En Lyon por la Société Lyonnaise de dépôts, de comptes courants et de crédit industriel, Palais Saint Pierre.

Madrid 1.º de Julio de 1890.—El Secretario de la Compañía, B. Santamaría. X—21

El Fénix.

COMPANÍA FRANCESA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA SOBRE LA VIDA

Autorizada en Francia por Reales órdenes de 9 de Junio de 1844 y 25 de Enero de 1846, y en España por Reales órdenes de 28 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

Balance en 31 de Diciembre de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Obligaciones de los accionistas.....	3.200.000
Inmuebles pertenecientes á la Compañía.....	43.166.020'02
Rentas sobre el Estado francés.....	11.546.953'24
Nudas propiedades y usufructos diversos.....	529.408'56
Acciones de ferrocarriles franceses.....	2.240.586'77
Idem del Banco de Francia.....	896.678'15
Idem de la Compañía parisiense del Gas.....	297.140'71
Obligaciones de ferrocarriles franceses.....	68.649.191'99
Idem de la Compañía del Gas.....	1.247.568'22
Idem de la Compañía de las Aguas.....	5.656.106'35
Idem de la Sociedad le Crédit Foncier.....	917.400
Idem de la Sociedad Argeliana.....	1.956.312'17
Bonos del Tesoro.....	3.611.915
Valores diversos.....	2.954.129'98
Préstamos hipotecarios y de las ciudades.....	11.558.808'01
Caja y efectos á cobrar.....	220.201'11
Banco de Francia y diversos.....	1.666.996
Préstamos sobre contratos de la Compañía... ..	5.992.598'78
Primas vencidas en 31 de Diciembre de 1889 y no cobradas.....	3.131.998'65
Agentes diversos (su saldo en efectivo).....	900.387'77
Intereses vencidos en 31 de Diciembre de 1889 y no cobrados.....	1.514.773'23
Alquileres vencidos en 31 de Diciembre de 1889 y no cobrados.....	526.297'20
Cuenta de Report.....	1.220.128'60
	<b>173.601.600'51</b>

	Pesetas.
PASIVO	
Fondo social.....	4.000.000
Reserva social.....	3.200.000
Reserva de previsión.....	200.000
Reservas para los riesgos en curso.....	156.186.596'33
Seguros mixtos á plazo fijo (vencimientos á pagar).....	2.733.208'47
Participación de los asegurados en el año 1889.	2.068.058'27
Acreeedores diversos.....	345.524'36
Siniestros pendientes de arreglo.....	2.756.055'25
Acreeedores hipotecarios.....	982.000
Ganancias y pérdidas.....	1.130.157'83
	<b>173.601.600'51</b>

Es copia conforme al original á que me remito.—El Representante general de la Compañía en España, Francisco Las-tres. X—12

Tranvía urbano de Santander.

SEXTO EJERCICIO ANUAL—1888 Á 1889

Balance general de la misma en 31 de Julio de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Suministros.....	607'60
Varios sujetos.....	37'22
Compagnie generale trasatlantique.....	10'14
Propiedades é inmuebles.....	3.974'59
Suscriptores Peña Castillo.....	21.052'12
Valores interinos.....	2.398
Carbones y grasas.....	57'50
Caja.....	568'79
Ganados.....	12.294'53
Material.....	249.566'86
	<b>290.547'35</b>

	Pesetas.
PASIVO Y LÍQUIDO	
Valores interinos.....	21.052'12
J. P. G. C.....	145.065'25
La Corconera.....	1.667'20
J. de la P.....	480
J. G. N.....	16.741'65
Capital.....	100.000
Accionistas.....	968'25
Amortización de la vía de Peña Castillo.....	4.572'88
	<b>290.547'35</b>

	Pesetas.
PÉRDIDAS Y GANANCIAS	
DEBE	
Valores interinos.....	1.668'53
Gastos generales.....	3.788'36
Ganados.....	2.000
Material.....	2.000
Accionistas.....	528'48
	<b>9.985'37</b>

	Pesetas.
HABER	
Suministros.....	2.682'44
Explotación.....	7.302'93
	<b>9.985'37</b>

Santander 31 de Julio de 1889.—El Director Gerente. X—18

Comisión liquidadora de accionistas cedentes de la Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.

Habiéndose extraviado al interesado un recibo del pago efectuado de 2.000 pesetas, por segundo dividendo de 20 por 100 sobre 20 acciones de la Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, solicita la sucesión del señor Conde de Samitier documento que acredite aquel pago á los fines que pueda convenirle, y esta Comisión ha acordado se le expida, transcurridos que sean noventa días de este anuncio, sin que nadie se haya presentado á impugnarlo.

Madrid 1.º de Junio de 1890.—El Secretario, Julio Danvila y Garelly. X—19

Compañía vinícola del Norte de España.

Cumpliendo lo prescrito por los artículos 15 y 38 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma á Junta general ordinaria, que tendrá lugar el 22 del corriente, á las doce del día, en las oficinas de la Dirección, Estación, 8, 1.º, para los efectos prevenidos en el artículo 15 de los estatutos.

Bilbao 2 de Julio de 1890.—J. A. Rochelt. X—14

Compañía general española de Tranvías.

RECTIFICACIÓN

En los balances de esta Compañía publicados en la GACETA del 29 de Junio último, páginas 915 y 916, aparecen los errores siguientes:

Balance de situación de 1881.

Activo: Dice varios acreedores: debe decir, varios deudores.

Balance de situación de 1885.

Activo: Dice Cuenta de omisiones en ejercicios anteriores 40.410'5: debe decir 40.410'15.

Balance de situación de 1886.

Activo: Dice Pérdidas y beneficios 121.090'26: debe decir, 121.010'26.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Gerona y San Sebastián. Faltan datos de Granada, Tenerife y Murcia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Julio de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 1.º, Día 2.º. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tie., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE JULIO DE 1890

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'25 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'23 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 26'08 id. Idem, á noventa dias vista, id. id., 26'02 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 4'50-4'45 p. Idem, á ocho dias vista, id. id., 4'40-4'35.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Julio de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data from 6 mañana to 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Julio de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7h), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS — DÍA 1.º DE JULIO

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Rows include Granada, Palma, Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

- Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'23 á 1'31 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'12 á 1'37 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL, Recaudado en igual fecha el año anterior, Diferencia en este día de más.

Madrid 2 de Julio de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DÍA

San Trifón y compañeros, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—Á las nueve.—Carmen. Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—Á las nueve.—El chaleco blanco.—Al agua, patos.—El arca de Noé.—El chaleco blanco.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Las niñas al natural.—Nocturno.—La amazona.—La romería de Miera.

CIRCO DE PRICE.—Á las nueve.—(Gala).—Función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos; tomando parte los célebres ocarinistas españoles salmantinos. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado junto al Dos de Mayo).—A las cinco y nueve.—(Moda).—Dos notables funciones cómicas, tomando parte en ambas la india Damajantz, número nuevo y de sensación. No habrá tiros. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—Á las nueve.—Grande y variada función. Programa especial. Segunda presentación de los excéntricos y cómicos burlescos Atasson y Dixon. Entrada general 50 céntimos.